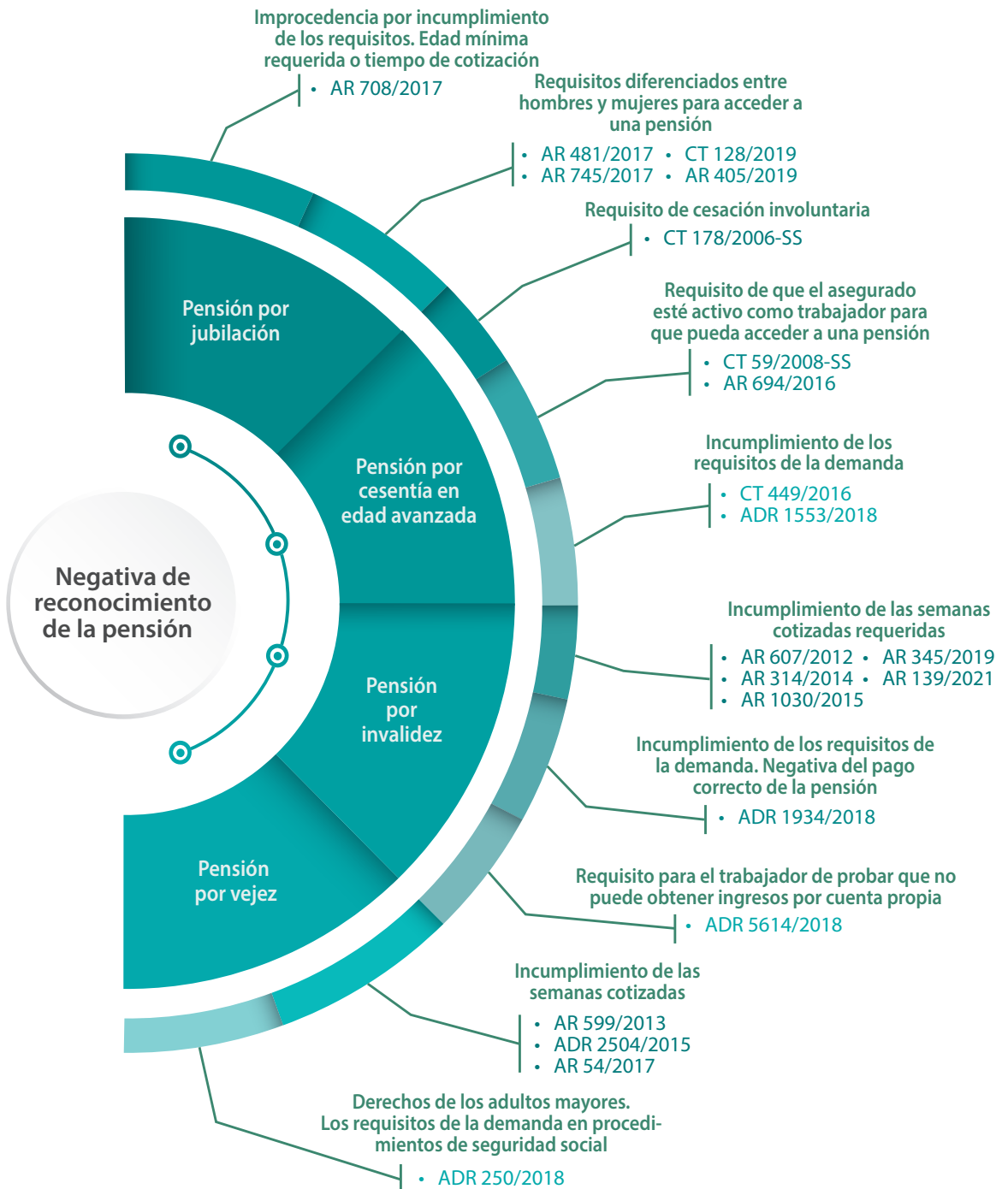




## 2. Negativa de reconocimiento de la pensión



## 2. Negativa de reconocimiento de la pensión

### 2.1 Pensión por jubilación

#### 2.1.1 Improcedencia por incumplimiento de los requisitos. Edad mínima requerida o tiempo de cotización

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 708/2017, 11 de octubre de 2017<sup>34</sup>

Razones similares en AR 1030/2017

#### Hechos del caso

Una mujer solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el reconocimiento de una pensión por jubilación. El Instituto le informó que la pensión solicitada era improcedente por no cumplir con la edad mínima requerida. Inconforme con esta resolución, la solicitante promovió una demanda de amparo indirecto contra el presidente de la República y el Congreso de la Unión por la expedición, promulgación y aprobación de los artículos 10 Transitorio, fracción II, inciso a) de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE),<sup>35</sup> y de los artículos 5<sup>36</sup> y 18, fracción II, inciso b) del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones

<sup>34</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

<sup>35</sup> **DÉCIMO.** A los Trabajadores que no opten por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE, se les aplicarán las siguientes modalidades: (...) II. A partir del primero de enero de dos mil diez:

a) Los Trabajadores que hubieren cotizado treinta años o más y las Trabajadoras que hubieran cotizado veintiocho años o más, tendrán derecho a Pensión por jubilación conforme a la siguiente tabla: (...).

<sup>36</sup> **Artículo 5.-** El derecho a percibir las pensiones se actualizará cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en el artículo décimo transitorio del Decreto y en el Reglamento.

de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo 10 Transitorio del Decreto por el que se expide esa ley (Reglamento).<sup>37</sup> También demandó al ISSSTE por la aplicación de los artículos con base en los cuales le negó la pensión por jubilación.

La demandante argumentó que el artículo 10 transitorio transgrede los principios de igualdad y no discriminación. Esto porque, sin justificación, establece como criterio para adquirir el derecho a la pensión por jubilación tener cierta edad y, de esa manera, trata de forma distinta a personas que están en la misma situación jurídica. Asimismo, señala que los artículos reclamados violan el principio de progresividad porque limitan el derecho a la pensión por jubilación e imponen cargas adicionales como lo es la edad.

El Tribunal resolvió, por una parte, sobreseer el juicio y, por otra, negar el amparo. Sobreseyó el juicio respecto de los artículos 5 y 18 del reglamento; negó el amparo porque en el caso no se configuró un trato desigual entre iguales. Enfatizó que no toda desigualdad de trato es violatoria de derechos humanos.

La demandante promovió recurso de revisión. El presidente de la República, demandado en el juicio de amparo, promovió recurso de revisión adhesivo.<sup>38</sup> La demandante alegó que el artículo 10 transitorio hace una distinción clara e injustificada entre personas que, aun con el mismo tiempo de cotización, la misma antigüedad laboral y tiempo de servicios, debido a que no cumplen el requisito de edad no puedan jubilarse. Esta discriminación por edad califica como categoría sospechosa según el último párrafo del artículo 1o. constitucional.

El Tribunal revocó la sentencia y levantó el sobreseimiento respecto de los artículos 5 y 18 del reglamento. Asimismo, estableció que, por subsistir el problema de constitucionalidad planteado, quien debía conocer del asunto era la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Corte decidió que los artículos impugnados no violan ni los derechos de igualdad, no discriminación y dignidad humana consagrados en el artículo 1o. de la Constitución, ni el principio de progresividad. Confirmó la sentencia, negó el amparo y dejó sin materia la revisión adhesiva de la Presidencia de la República.

## Problema jurídico planteado

¿Los artículos 10 transitorio de la LISSSTE y 5 y 18 del reglamento, que establecen los requisitos de edad mínima para jubilarse, vulneran los principios de igualdad, no discrimi-

<sup>37</sup> **Artículo 18.-** Tienen derecho a la pensión por jubilación: (...) II. A partir del 1o. de enero de 2010: (...) b) Las trabajadoras que hubieren cotizado al Instituto 28 años o más y se ubiquen en los supuestos de la siguiente tabla:

<sup>38</sup> Es una figura jurídica que permite que la parte vencedora y con interés jurídico en que subsista presentar recurso de revisión adhiriéndose al que promueva cualquiera de las partes. Se tramita en el mismo expediente y se resuelve en la misma sentencia del amparo principal. La presentación y trámite del recurso de revisión adhesivo se regirá por lo dispuesto para el amparo principal.

minación y dignidad humana del artículo 1o. constitucional en tanto usan la categoría sospechosa "edad" como requisito para adquirir el derecho a jubilarse?

## Criterio de la Suprema Corte

Cuando una norma, para el caso, los artículos 10 transitorio de la LISSSTE, 5 y 18 del Reglamento señalen los requisitos de edad mínima para acceder a una pensión jubilatoria no se configura una distinción por razón de la edad que vulnere los principios de igualdad, no discriminación y dignidad humana. Esto porque el derecho de igualdad no significa que todos los sujetos deben encontrarse siempre en condiciones de absoluta igualdad. Asimismo, porque la medida busca mantener en equilibrio el fondo de pensiones y, por ende, la satisfacción de las obligaciones en materia pensional. La distinción establecida en los artículos 10 transitorio de la LISSSTE y 5 y 18 del Reglamento tiene un fin constitucionalmente válido. Su objetivo es establecer un nuevo sistema de pensiones que permita garantizar el derecho a la seguridad social a los derechohabientes, entre estos, el reconocimiento de pensiones.

Si bien la edad constituye una categoría sospechosa, la distinción de los artículos atacados está justificada. Su fin es enfrentar al déficit presupuestario que enfrenta el ISSSTE para cubrir las pensiones. Asimismo, el requisito de la edad para obtener la jubilación no usa el paradigma de la juventud para acceder al beneficio pensionario, sino que atiende al progreso económico y el mejoramiento de las condiciones de salud de la población. Las personas viven más años y tienen menos hijos. Esto implica, a su vez, la disminución del volumen de trabajadores que cotizan y el aumento de los años de duración de los pagos de las pensiones. De ahí que se encuentre justificado el incremento gradual del requisito de la edad mínima para acceder a la pensión por jubilación.

## Justificación de los criterios

"[L]a igualdad jurídica debe traducirse en la seguridad de no privarse de un beneficio o desigualdad injustificada, pues el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que tengan que ver con situaciones de igualdad de hecho y produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, proporcionen efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad." (Pág. 18, párr. 42).

"[D]ebido al progreso económico y el mejoramiento de las condiciones de salud, la gente tiende a vivir más años y a tener menos hijos, lo que genera que con el paso de los años y de las generaciones, disminuya el número de trabajadores por pensionado y aumente la duración de las pensiones, de ahí que se justifique el referido incremento gradual del requisito de la edad mínima para la pensión por jubilación." (Pág. 22, párr. 45).

"[L]os artículos décimo transitorio de la ley reclamada, 5 y 18, fracción II, del reglamento invocado no violan los derechos de igualdad, no discriminación y dignidad humana consagrados en el artículo 1 de la Constitución General de la República, en tanto que la distinción que realiza respecto de las personas que pueden solicitar la pensión jubilatoria por razón de la edad no tiene por efecto menoscabar derechos y libertades, o bien, la igualdad real de oportunidades." (Pág. 23, párr. 46).

"[E]l fin de la distinción que produce el artículo transitorio de la norma reclamada, 5 y 18 del reglamento de que se trata es constitucionalmente válido, pues estriba en establecer un nuevo sistema de pensiones con el objetivo de resarcir el déficit actuarial y de caja existente en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para así estar en condiciones de cumplir con su propósito de otorgar seguridad social a sus derechohabientes, entre ello otorgar pensiones." (Pág. 23, párr. 47).

"[L]a reforma de que se trata pretende superar la situación que atraviesa ese instituto [...]. De ahí que se estime que su finalidad sea constitucionalmente válida, al atender a las condiciones generales de ese instituto de seguridad social. [L]a medida adoptada resulta adecuada para el logro del fin buscado toda vez que, con el establecimiento del nuevo sistema de pensiones, concretamente la progresividad de la edad de jubilación, produce equilibrio y competitividad en las pensiones en beneficio de la población asegurada." (Pág. 24, párrs. 49 y 50).

"[L]a distinción realizada derivada de la edad de pensión guarda relación razonable con el fin que se procura alcanzar pues no busca discriminar a un grupo de derechohabientes o asegurados sino establecer mejores condiciones de seguridad social. [...] En consecuencia, debido a que el requisito de edad para jubilarse persigue una finalidad constitucionalmente válida, su diferencia cuestionada es adecuada para lograr ese fin legítimo además de ser proporcional, por ello no viola el derecho de igualdad ni atenta contra la dignidad humana, de ahí lo infundado de este argumento." (Pág. 24, párrs. 51 y 52).

"El Tribunal Pleno (...) sostuvo: En tal sentido, no puede estimarse que las modificaciones al anterior sistema de pensiones y el incremento de las cuotas a cargo del trabajador, sean contrarias al principio de progresividad de los derechos sociales que prevé el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 1 del Protocolo de "San Salvador", adicional a dicha Convención, así como el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y Culturales, habida cuenta en apartados precedentes quedó demostrado que dichas modificaciones no restringen ni menoscaban las prestaciones relativas al seguro de jubilación, de retiro en edad y tiempo de servicios, invalidez, muerte y cesantía en edad avanzada e indemnización global que regula la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de mil novecientos ochenta y tres. (Pág. 26, párrs. 58, 59 y 60).

(L) a reforma de que se trata pretende superar la situación que atraviesa ese instituto (...). De ahí que se estime que su finalidad sea constitucionalmente válida, al atender a las condiciones generales de ese instituto de seguridad social. (L) a medida adoptada resulta adecuada para el logro del fin buscado toda vez que, con el establecimiento del nuevo sistema de pensiones, concretamente la progresividad de la edad de jubilación, produce equilibrio y competitividad en las pensiones en beneficio de la población asegurada.

## Hechos del caso

Un trabajador de la educación solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el reconocimiento de una pensión por jubilación. El Instituto le informó que no cumplía con los requisitos señalados por el artículo 10 Transitorio fracción II, inciso a) del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE (LISSSTE).<sup>41</sup> Argumentó que, aunque el solicitante sí tenía la edad mínima requerida, no cumplía con el requisito de tiempo de cotización. Es decir, el trabajador no había cotizado durante treinta años o más para acceder al beneficio pensional.

El trabajador promovió amparo indirecto. Demandó, entre otras autoridades, al presidente de la República, al Congreso de la Unión y al ISSSTE por la expedición, aprobación y aplicación de la norma impugnada. Argumentó que este trato diferenciado por razón de género es discriminatorio porque a los hombres se les exige mayor edad y tiempo de cotización para acceder a una pensión, aunque hayan tenido el mismo trabajo, recibido el mismo sueldo y compartido condiciones laborales con las mujeres.

El Tribunal negó el amparo pues consideró que el artículo 10 transitorio no viola los artículos 1o. y 4o. constitucionales. Contra la sentencia, el trabajador interpuso recurso de revisión. Argumentó que: (i) se le dio un trato diferente al exigir más requisitos que a las mujeres por el hecho de ser hombre; (ii) las condiciones han cambiado y el hombre y la mujer son iguales ante la ley por lo que solo se les debe dar un trato igual; (iii) la diferencia en el tiempo de cotización que exige la ley transgrede los derechos a la igualdad y no discriminación al hacer una distinción por razón de género. Por su parte, el ISSSTE interpuso recurso de revisión adhesiva.

El Tribunal confirmó la sentencia de amparo. También se declaró incompetente para conocer del problema de constitucionalidad, por lo que remitió el expediente a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

<sup>39</sup> La Corte expuso consideraciones similares en los AR 701/2011, 248/2012 y en ADR 2360/2015. En estos decidió que el artículo 60 de la LISSSTE no viola la Constitución porque el fin de la distinción es romper la desigualdad entre hombres y mujeres. El beneficio a las mujeres por razón de género es constitucional debido a la doble función que tienen en la sociedad.

<sup>40</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

<sup>41</sup> DÉCIMO. A los Trabajadores que no opten por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE, se les aplicarán las siguientes modalidades: [...] II. A partir del primero de enero de dos mil diez:

a) Los Trabajadores que hubieren cotizado treinta años o más y las Trabajadoras que hubieran cotizado veintiocho años o más, tendrán derecho a Pensión por jubilación conforme a la siguiente tabla: (...).

La Suprema Corte negó el amparo y señaló que los requisitos diferenciados por género para acceder a una jubilación no implican una distinción ilegítima que menoscabe los derechos de los trabajadores hombres. El fin de la norma es otorgar un beneficio adicional a la mujer debido a que éstas tiene una doble carga social.

### Problema jurídico planteado

¿Los requisitos diferenciados entre el hombre y la mujer respecto de la edad y tiempo de cotización necesarios para acceder a una jubilación, establecidos en el artículo 10 transitorio de la LISSSTE, discriminan por razón género a los hombres y, por lo tanto, no tiene un fin constitucionalmente válido?

### Criterio de la Suprema Corte

Las normas, como el artículo 10 transitorio de la LISSSTE, que establecen requisitos diferenciados entre hombres y mujeres respecto al tiempo de cotización mínimo para acceder a una pensión jubilatoria no vulneran los principios de igualdad, no discriminación y dignidad humana. El derecho de igualdad no supone que todos los sujetos deben estar siempre en condiciones de absoluta igualdad. También porque la medida busca mantener en equilibrio el fondo de pensiones y, por ende, el cumplimiento de las obligaciones de esas entidades. Por lo tanto, el artículo cuestionado no viola los artículos 1o. y 4o. constitucionales.

Los requisitos diferenciados entre hombres y mujeres para acceder a una pensión por jubilación, como los del artículo 10 transitorio, no implican una distinción debido al género que cause un menoscabo a los derechos de los trabajadores hombres. La intención de la norma es dar un beneficio a la mujer debido a la doble labor social que tienen como trabajadoras asalariadas y cuidadoras en el hogar. La disminución de los años de cotización y de la edad a las mujeres es un reconocimiento a las trabajadoras al servicio del Estado.

### Justificación del criterio

"[L]a intención fundamental de (...) la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (...) fue otorgar un beneficio a la mujer, por el hecho de que desarrollaban en la sociedad una doble función, es decir, como trabajadoras y madres que atienden el hogar, por eso la disminución de los años de cotización representó un acto de reconocimiento a las mujeres trabajadoras al servicio del Estado. También, se buscó romper la desigualdad que imperaba entre hombres y mujeres, con el propósito de reconocer a éstas los derechos especiales que merecían por su participación en el área productiva del país, disminuyendo a veintiocho años para la jubilación, lo cual constituyó una reivindicación positiva." (Pág. 19, párrs. 3 y 4).

"[L]a distinción contenida en la norma reclamada encuentra fundamento o razonabilidad, ya que el legislador lo estableció como una medida temporal para aminorar las desigualdades reales entre el hombre y la mujer, aspecto que conduce a la justificación de la norma, en cuanto constituye una medida temporal, por lo que su fundamento o razonabilidad acelera la igualdad de facto entre hombres y mujeres." (Pág. 21, párr. 3).

"[E]l texto impugnado mantiene una razón que justifica una diferenciación de trato desigual a los sujetos que comprende, entre mujeres y hombres, respecto al tiempo requerido para tener derecho a la pensión por jubilación, en tanto que en el caso de las trabajadoras se requiere de veintiocho años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, mientras que en el caso de los trabajadores, treinta años o más de servicios." (Pág. 22, párr. 3).

(E)l texto impugnado mantiene una razón que justifica una diferenciación de trato desigual a los sujetos que comprende, entre mujeres y hombres, respecto al tiempo requerido para tener derecho a la pensión por jubilación, en tanto que en el caso de las trabajadoras se requiere de veintiocho años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, mientras que en el caso de los trabajadores, treinta años o más de servicios.

"[E]sta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la misma razón establecida en el artículo 60 de la Ley anterior subsiste en la redacción del artículo Décimo Transitorio, fracción II, inciso a) de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que no contraviene el principio de igualdad y no discriminación contenido en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Pág. 23, párr. 4).

"Por ende, las consideraciones expuestas por el Juez de Distrito son correctas, en el sentido de que no existe un trato desigual entre hombres y mujeres, pues el artículo Décimo Transitorio fracción II, inciso a) de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado sostiene el otorgamiento de un beneficio a la mujer obtenido en la legislación anterior." (Pág. 23, párr. 2).

"Tampoco puede concluirse (...) que la medida adoptada requiera necesariamente del establecimiento de una vigencia, para que pueda considerarse temporal en términos de la Convención citada, dado que dicho instrumento internacional en ninguna parte contiene el requisito formal consistente en que se establezca vigencia alguna para la norma que contenga la medida, sino que ésta subsistirá en la medida que disminuya la brecha de desigualdad de género, sin que ello tenga fecha cierta, pues ello obedece necesariamente a la realidad social." (Pág. 23, párr. 5).

"[S]on inoperantes los agravios en donde argumenta que en consecuencia de la inexacta aplicación de la ley y de su baja se le privó de su derecho a la jubilación, seguro de retiro, derecho de recibir atención médica, de acceder al trabajo y al bono de gratificación por jubilación, dado que dichas cuestiones no son consecuencia directa de la resolución de negativa pensión por jubilación, la cual se limitó a rechazar la prestación de seguridad social de manera que la autorización de la licencia y la terminación de la relación laboral es una cuestión ajena a la materia de este medio de impugnación, donde se impugnó la constitucionalidad del artículo Décimo Transitorio, fracción II, inciso a) de la Ley del Instituto



de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con motivo de su acto concreto de aplicación, que se tradujo en la negativa de la pensión solicitada." (Pág. 24, párr. 5).

## SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 745/2017, 17 de enero de 2018<sup>42</sup>

*Razones similares en el AR 759/2017*

### Hechos del caso

Un trabajador de la educación promovió una demanda de amparo indirecto en contra el oficio del ISSSTE que declaró improcedente su solicitud de reconocimiento de pensión por jubilación. La autoridad fundamentó su decisión en el artículo 10 transitorio, fracción II, inciso a) de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE),<sup>43</sup> que exige a los trabajadores la edad mínima de 53 años para acceder a la jubilación.

El trabajador alegó que el artículo es inconstitucional porque viola los artículos 14, 16 y 123 constitucionales. Enfatizó que esas normas tienen un efecto retroactivo que vulnera derechos adquiridos de los trabajadores que comenzaron a cotizar al Instituto con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley. De ahí que debía aplicársele el artículo 72 de la LISSSTE de 1959,<sup>44</sup> que únicamente exigía 30 años de servicios para acceder a la pensión correspondiente, sin importar la edad.

El Tribunal desechó la demanda porque el oficio del ISSSTE no es un acto de autoridad en tanto el Instituto actúa como órgano asegurador y no como superior. El trabajador interpuso recurso de queja contra la decisión de Tribunal de amparo,<sup>45</sup> en el que alegó que: (i) él nunca señaló al ISSSTE como autoridad responsable; (ii) su reclamo principal es la inconstitucionalidad del artículo atacado.

El trabajador amplió su demanda y señaló como autoridades responsables, entre otras, al Congreso de la Unión, al presidente de la República y al director de lo Contencioso de la

<sup>42</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

<sup>43</sup> **DÉCIMO.** A los Trabajadores que no opten por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE, se les aplicarán las siguientes modalidades: (...) II. A partir del primero de enero de dos mil diez:

a) Los Trabajadores que hubieren cotizado treinta años o más y las Trabajadoras que hubieran cotizado veintiocho años o más, tendrán derecho a Pensión por jubilación conforme a la siguiente tabla:

<sup>44</sup> **Artículo 72.** Tienen derecho a la jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo regulador que se define en el artículo 79 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.

<sup>45</sup> De acuerdo con el **Artículo 97 de la Ley de Amparo:** El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones: a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación.

Secretaría de Educación Pública de Jalisco. También objetó la expedición, promulgación y aplicación del artículo 10 transitorio, fracción II, inciso a), de la LISSSTE.

El Tribunal resolvió, por una parte, sobreseer el juicio de amparo y, por otra, concederlo. Sobreseyó respecto del acto de aprobación, expedición, promulgación y publicación de la LISSSTE. Señaló que la norma impugnada no transgrede el principio de irretroactividad, ni desconoce derechos adquiridos puesto que el trabajador no estaba pensionado antes de la entrada en vigor de la Ley. Es decir, sólo contaba con una expectativa de derecho. Por otro lado, en suplencia de la queja<sup>46</sup> estimó que el artículo 10 transitorio y el artículo 18, fracción II, inciso b), del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo 10 Transitorio del Decreto por el que se expide la LISSSTE (Reglamento)<sup>47</sup> vulneran el principio de igualdad ante la ley al imponer una diferencia normativa injustificada entre el hombre y la mujer. Por lo tanto, concedió el amparo respecto del oficio emitido por el encargado de la SEP.

Inconformes con la resolución de amparo, la presidencia de la República y la SEP interpusieron recurso de revisión. La presidencia argumentó que el Tribunal de amparo no consideró que las diferencias establecidas entre los hombres y mujeres atienden a la aplicación de una perspectiva de género que toma en cuenta las diferencias biológicas, sociales y culturales. En consecuencia, los artículos impugnados no violan el derecho a la igualdad en tanto se trata de una medida razonable y proporcional que solo establece los requisitos para acceder a una pensión por jubilación.

Los recursos fueron admitidos por el Tribunal. En contra de esa admisión, el trabajador promovió un recurso de reclamación.<sup>48</sup> El Tribunal que conoció del recurso de reclamación lo declaró fundado y ordenó el desechamiento del recurso interpuesto por la SEP. Por lo tanto, el Tribunal de amparo sólo conoció del recurso interpuesto por la Presidencia.

El Tribunal resolvió que la Suprema Corte era la competente para conocer del asunto. Esto en tanto subsistía el problema de constitucionalidad del artículo 10 transitorio de la LISSSTE y del artículo 18 del Reglamento. La Corte resolvió que los artículos 10 transitorio, fracción II, inciso a), de la LISSSTE en relación con el artículo 18, fracción II, inciso b) del Reglamento

<sup>46</sup> En la suplencia de la queja el juez examina cuestiones no propuestas por el demandante que podrían resultar favorables para sus intereses.

<sup>47</sup> **Artículo 18.-** Tienen derecho a la pensión por jubilación: (...)

II. A partir del 1o. de enero de 2010: (...)

b) Las trabajadoras que hubieren cotizado al Instituto 28 años o más y se ubiquen en los supuestos de la siguiente tabla:

<sup>48</sup> El recurso de reclamación es un medio de defensa contemplado en Ley de Amparo que habilita a las partes para impugnar las decisiones de trámite, como la admisión o el desechamiento de una demanda, dictados por el presidente de la Suprema Corte, los de sus Salas o los de los Tribunales Colegiados de Circuito.

no violan los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.<sup>49</sup> Por lo tanto, revocó la sentencia dictada y negó la protección al trabajador.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿ Los artículos 10 transitorio y 18 del Reglamento de la LISSSTE que establecen requisitos diferenciados en razón del género de quien cotiza para acceder a una pensión por jubilación, vulneran el principio de igualdad y no discriminación del artículo 1o. constitucional?

2. El artículo 72 de la LISSSTE de 1959, así como el artículo 60 de la LISSSTE de 1983 permitían, sin distinción de género, acceder a una pensión por jubilación a aquellos trabajadores que cumplieran 30 años o más de servicios. La reforma al artículo 60<sup>50</sup> establece un trato desigual entre hombres y mujeres para acceder a la pensión por jubilación, ¿esa distinción tiene una finalidad constitucionalmente válida?

## Criterios de la Suprema Corte

1. Cuando una norma, para el caso, los artículos 10 transitorio y 18 del Reglamento de la LISSSTE, establece requisitos diferenciados en razón de género para acceder a una pensión por jubilación no se vulnera el principio de igualdad y no discriminación. Si bien hay un trato desigual respecto al tiempo requerido para tener derecho a la pensión por jubilación, dicha diferencia es razonable porque, aparte de la función laboral, las mujeres realizan doble misión como personas que mantienen un hogar. La igualdad implica que se debe tratar del mismo modo a quienes se encuentren en situaciones similares y de manera diferente a los sujetos que se ubiquen en una situación diferente.

2. Cuando una reforma legal modifica el trato igualitario entre hombre y mujer en relación con el tiempo requerido para tener derecho a la jubilación dicha distinción tiene un fin constitucionalmente válido. La intención de la reforma al artículo 60 de la LISSSTE fue otorgar un beneficio a la mujer a fin de romper con la desigualdad entre hombres y mujeres en el área productiva. En ese sentido, la distinción de la norma reclamada es razonable en cuanto se trata de una medida especial encaminada a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer.

<sup>49</sup> En los AR 701/2011 y ADR 2360/2015, La Corte también concluyó que el trato diferenciado por género no viola los principios de igualdad y de no discriminación.

<sup>50</sup> **Artículo 60.** Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad. La pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo que se define en el artículo 64 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja.

## Justificación de los criterios

"[L]os artículos materia de la presente revisión, en los cuales prevalece la disposición del diverso 60 referido con anterioridad, no contravienen el principio constitucional de igualdad entre el hombre y la mujer, porque como correctamente estima en vía de agravios la autoridad recurrente, ante la igualdad formal que imperaba en la norma que exigía treinta años de servicios a los trabajadores, sin distinción de sexo, y con conocimiento de que las condiciones laborales, sociales y familiares que rodeaban a las mujeres hacían imposible lograr una igualdad material, el legislador previó una solución para beneficiar a las mujeres, por formar parte de un grupo menos favorecido." (Pág. 33, párr. 68).

"[S]i bien se advierte un trato desigual a los sujetos que comprende, pues hace una diferenciación de trato dependiendo entre mujeres y hombres, respecto al tiempo requerido para tener derecho a la pensión por jubilación, en tanto que en el caso de las trabajadoras se requiere de veintiocho años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, mientras que en el caso de los trabajadores, treinta años o más de servicios; se considera que existe una razón que lo justifica." (Pág. 34, párr. 69).

"[L]a distinción contenida en la norma reclamada encuentra fundamento o razonabilidad en cuanto se trata de una medida especial encaminada a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer. (...) (E) artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (...) establece la necesidad de que los Estados adopten medidas de carácter temporal encaminadas a catalizar la igualdad de hecho entre el hombre y la mujer, las cuales no se consideran discriminación." (Pág. 38, párr. 83).

"[L]a distinción normativa en cuestión obedece a una finalidad objetiva, constitucional y convencionalmente válida, en tanto persigue una finalidad derivada justamente del artículo 4 constitucional y los instrumentos en cita, sirviendo de apoyo al respecto la siguiente tesis:

PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO. (Pág. 41, párr. 89).

"[E]l principio de igualdad contenido en el artículo 1 constitucional, como límite de la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni conlleva, por ejemplo, una igualdad material o económica real, pues lo que exige es que toda diferenciación normativa busque una finalidad constitucionalmente aceptable, ahora, en el caso, la norma cuestionada contiene una acción tendente a aminorar la desigualdad creada históricamente entre el hombre y la mujer, mediante la construcción de una medida legislativa orientada en ese sentido, y que, como se dio noticia con antelación, no se considera discriminatoria en la medida en que es temporal." (Pág. 42, párr. 90).

(S)í bien se advierte un trato desigual a los sujetos que comprende, pues hace una diferenciación de trato dependiendo entre mujeres y hombres, respecto al tiempo requerido para tener derecho a la pensión por jubilación, en tanto que en el caso de las trabajadoras se requiere de veintiocho años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, mientras que en el caso de los trabajadores, treinta años o más de servicios; se considera que existe una razón que lo justifica.

"[E]sta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los numerales impugnados no contravienen el principio de igualdad y no discriminación contenido en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...) (R)esulta innecesario el estudio de los agravios restantes toda vez que ya se ha definido que los artículos Décimo Transitorio, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en relación con el artículo 18, fracción II, inciso b), del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no son violatorios de los principios de igualdad y no discriminación contenidos en los numerales 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Pág. 43, párrs. 91 y 92).

## SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 128/2019, 11 de septiembre de 2019<sup>51</sup>

### Hechos del caso

Esta contradicción de tesis se dio entre los criterios usados para resolver cuatro asuntos en los que se discutió la constitucionalidad de los tratos diferenciados entre hombres y mujeres para acceder a la pensión por jubilación establecidos en distintas normas.

En el primero caso, se decidió que el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos<sup>52</sup> (LSC Morelos), que establece un trato desigual entre hombres y mujeres respecto del porcentaje de pensión derivado de los años de servicios, está respaldado por una razón que los justifica. Esto en tanto que se trata de una acción afirmativa encaminada a proteger a las mujeres y fomentar su inclusión en el mercado laboral. Por lo tanto, esa norma es constitucional.

En el segundo asunto se resolvió que el artículo 6o. transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN) viola el principio de igualdad. Esto porque los porcentajes del último salario de cotización para acceder a una pensión jubilatoria varían según se trate de hombres o de mujeres, aun cuando tengan los mismos años de servicio. Crea, entonces, una situación desfavorable

<sup>51</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

<sup>52</sup> **Artículo 58.** La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente: [...]

f).- Con 25 años de servicio 75%; [...]

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden: [...]

d) Con 25 años de servicio 85%;

para los hombres que reciben como pensión un porcentaje inferior sobre el salario de cotización comparado con el que reciben las mujeres.

En el tercer asunto se resolvió que el artículo 16, fracciones I y II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Morelos (LPSSIPJ Morelos) es inconstitucional. Esto en tanto ordena un trato diferenciado entre hombres y mujeres respecto de los porcentajes de pensiones que deben recibir al cumplir los determinados años de servicio. Lo anterior vulnera el principio constitucional de igualdad en los salarios derivados el mismo trabajo, independientemente del género.

En el cuarto asunto se resolvió que el artículo 58 de la LSC Morelos viola el principio de igualdad. Esto porque establece diferencias entre hombres y mujeres respecto de la antigüedad mínima y el porcentaje del salario para calcular el monto de la jubilación, aun cuando ambos tengan los mismos años de servicio. Estas distinciones ponen a los hombres en una situación desfavorable al requerir una antigüedad laboral mayor y establecer el pago de una pensión inferior a la que reciben las mujeres.

En suma, el punto de la contradicción es determinar si las diferencias de trato entre hombres y mujeres para acceder a la pensión por jubilación, en relación con el porcentaje del salario que reciben por los años de servicios prestados, vulnera los derechos de igualdad y no discriminación por razón de género, así como el principio del derecho laboral "a trabajo igual, salario igual".

La Suprema Corte consideró que sí hubo contradicción de criterios. Asimismo, tomó en consideración diversos precedentes<sup>53</sup> y, a partir de estos, fijó el criterio que debía prevalecer.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿Hay contradicción de criterios entre la tesis que sostiene que la diferencia de trato entre mujeres y hombres respecto de la edad para jubilarse no viola el principio de igualdad

<sup>53</sup> En el Amparo en Revisión 701/2011 resolvió que el artículo 60 de la LISSSTE abrogada no viola el principio de igualdad de género. Reiteró este criterio en el ADR 2360/2015 en el que determinó que los artículos Décimo Transitorio de la LISSSTE y 18 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del citado artículo Décimo Transitorio no vulneraban el principio de igualdad de género. Finalmente, en el ADR 7027/2018 decidió que el contrato colectivo de trabajo 2014-2016, celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, es constitucional. Este contrato colectivo estipula requisitos diferenciados por razón de género para acceder al beneficio pensional. Los trabajadores tienen derecho a la jubilarse con el 100% del salario, siempre y cuando cumplan 28 años de servicio y 55 años de edad, o 30 de servicio sin límite de edad. Mientras que las trabajadoras tienen el mismo derecho a jubilarse con el 100% de su salario en el momento del retiro, pero con 25 años de servicios y sin requisito de la edad.

ante la ley y las que afirman que el que a las mujeres se les exijan menos años de servicio para acceder al porcentaje máximo de la pensión sí vulnera ese principio?

2. ¿Las diferencias de trato entre hombres y mujeres para acceder a la pensión por jubilación, en relación con el porcentaje del salario que reciben por los años de servicios, vulneran los derechos a la igualdad y no discriminación por razón de género?

3. ¿Las diferencias de trato entre hombres y mujeres para acceder a la pensión por jubilación vulneran el principio del derecho laboral según el cual a trabajo igual corresponde salario igual?

### Criterios de la Suprema Corte

1. Hay contradicción de criterios entre la tesis que sostiene que la diferencia de trato entre mujeres y hombres respecto de la edad para jubilarse no es violatoria del principio de igualdad ante la ley y los que sostienen que sí lo es. La diferencia de trato busca un fin constitucionalmente válido pues pretende incorporar y beneficiar a un grupo de la sociedad que ha sido altamente vulnerado laboralmente. Esto no implica un perjuicio o limitante al derecho de los hombres a acceder a la jubilación porque ellos podrán adquirirlo siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

2. Las diferencias de trato entre hombres y mujeres para acceder a la pensión por jubilación, en relación con el porcentaje del salario que reciben por los años de servicios prestados, no vulneran los derechos a la igualdad y no discriminación por razón de género. La pensión jubilatoria con un límite de edad o años de servicio menor para las mujeres trabajadoras es un reconocimiento de la función que desempeñan en la sociedad. El objetivo de la norma es lograr un mayor equilibrio entre hombres y mujeres en el desarrollo de las actividades laborales.

3. Las diferencias de trato entre hombres y mujeres para acceder a la pensión por jubilación no vulneran el principio del derecho laboral "a trabajo igual, salario igual". Esto porque la única desigualdad es respecto del tiempo laboral exigido y no el monto del salario con base en el cual se reconoce la pensión.

### Justificación de los criterios

"[L]a posibilidad legal de que las mujeres se jubilen en mejores condiciones de edad y/o años de servicio, en comparación con los hombres, otorga un beneficio a la mujer que generalmente cumple con dos funciones en la sociedad, esto es, como participante activa en el desarrollo de las actividades del país y como pilar fundamental en el ámbito familiar. Dicha distinción no representa un acto que atente contra los principios fundamentales de igualdad y no discriminación, sino un reconocimiento a dichas mujeres con motivo de

su participación en el desarrollo general de nuestra sociedad, así como en los diversos ámbitos de producción y servicios." (Pág. 67, párr. 3 y pág. 68, párr. 1).

"Dicha distinción resulta proporcionalmente válida, dado que el establecimiento sin límite de edad resulta razonable con la finalidad buscada, esto es, incorporar y beneficiar a un grupo de la sociedad que ha sido altamente vulnerado laboralmente, sin que esto implique un perjuicio o una limitante al derecho de los hombres a gozar de la jubilación, pues estos podrán alcanzar dicho beneficio siempre y cuando se cumplan con los años de servicio requeridos y la edad exigida para ello, de conformidad con lo expresamente previsto en las leyes." (Pág. 69, párr. 3).

"[T]ampoco viola el principio que recoge la fracción V del artículo 123, Apartado B, de la Constitución Federal, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo"; toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido, y no en el monto del salario con base en el cual se otorga la pensión." (Pág. 70, párr. 1).

"Las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida. Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres —en favor de las primeras— no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que 'La mujer y el hombre son iguales ante la ley', pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que 'A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo', toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la

Dicha distinción resulta proporcionalmente válida, dado que el establecimiento sin límite de edad resulta razonable con la finalidad buscada, esto es, incorporar y beneficiar a un grupo de la sociedad que ha sido altamente vulnerado laboralmente, sin que esto implique un perjuicio o una limitante al derecho de los hombres a gozar de la jubilación, pues estos podrán alcanzar dicho beneficio siempre y cuando se cumplan con los años de servicio requeridos y la edad exigida para ello, de conformidad con lo expresamente previsto en las leyes.



pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora." (Pág. 70, párr. 2).

## SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 405/2019, 23 de octubre de 2019<sup>54</sup>

### Hechos del caso

Un hombre le solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el reconocimiento de una pensión jubilatoria. Señaló que, con su edad y años de cotización, si él fuera mujer, sería procedente el reconocimiento de la pensión. El Instituto le negó la pensión al solicitante porque no cumplió los requisitos previstos en el artículo 10 Transitorio, fracción II, inciso a), de la Ley del ISSSTE (LISSSTE).<sup>55</sup>

El solicitante promovió demanda de amparo indirecto. Demandó, entre otras autoridades, al Congreso de la Unión, al presidente de la República y al ISSSTE, por la aprobación, expedición y aplicación del artículo 10 Transitorio, fracción II, inciso a), de la LISSSTE.

El Tribunal negó el amparo porque: (i) la Suprema Corte de Justicia en diversos precedentes<sup>56</sup> concluyó que el artículo 60 de la LISSSTE<sup>57</sup> de 1983, cuyo contenido es similar al precepto impugnado, es constitucional; (ii) la intención del legislador fue otorgar un beneficio a la mujer debido a la doble función que desempeña en la sociedad y cuyo objeto es romper la desigualdad entre hombres y mujeres.

El demandante interpuso recurso de revisión. Argumentó que las consideraciones de la Suprema Corte no generaron un criterio obligatorio, por lo tanto, era erróneo sustentar la negativa del amparo en esos fallos. Asimismo, señaló que se trata de una norma discriminatoria porque otorga un beneficio que implica un perjuicio a los hombres. Además, que la jubilación no se ajusta a la realidad social actual puesto que los hombres están cada vez más involucrados en el cuidado del hogar. Por su parte, la Presidencia de la República interpuso recurso de revisión adhesiva para que se confirmara la sentencia que niega el amparo.

<sup>54</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

<sup>55</sup> **DÉCIMO.** A los Trabajadores que no opten por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE, se les aplicarán las siguientes modalidades:

(...)II. A partir del primero de enero de dos mil diez:

a) Los Trabajadores que hubieren cotizado treinta años o más y las Trabajadoras que hubieran cotizado veintiocho años o más, tendrán derecho a Pensión por jubilación [...].

<sup>56</sup> AR 759/2017.

<sup>57</sup> Artículo 60. "Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad. La pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo que se define en el artículo 64 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja."

El Tribunal remitió el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución en tanto subsistía el problema de constitucionalidad. La Corte resolvió confirmar la sentencia y negar el amparo al demandante. Señaló que el artículo 10 transitorio, fracción II, inciso a), de la LISSSTE no viola el principio de igualdad y no discriminación de los artículos 1o. y 4o. constitucionales.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿Que el artículo 10 transitorio, fracción II, inciso a) de la LISSSTE estipule un trato diferenciado entre hombres y mujeres respecto al tiempo requerido para tener derecho a una pensión por jubilación, implica el reconocimiento de una desigualdad de género que viola el principio constitucional de igualdad y no discriminación?
2. ¿La norma que establece edad mínima y años de cotización menores para la mujer para acceder a una pensión por jubilación, en comparación con lo que les exige a los hombres, es una medida discriminatoria porque los motivos del legislador para hacer esa distinción ya no subsisten?
3. ¿El trato diferenciado entre hombres y mujeres para acceder a una pensión por jubilación establecido en la norma impugnada, se justifica constitucionalmente en términos de una acción afirmativa para la protección especial de grupos discriminación y desigualdad estructural?

## Criterios de la Suprema Corte

1. Que una norma, como el artículo 10 transitorio atacado, establezca un trato diferenciado debido al género respecto del tiempo requerido para tener derecho a una pensión por jubilación no viola el principio de igualdad y no discriminación. La igualdad implica que se debe tratar del mismo modo a quienes se encuentren en situaciones similares y de manera diferente a quienes estén en una situación diferente. Por lo tanto, la disminución en los años de servicio para acceder a la jubilación es una medida acorde con el mandato constitucional de igualdad y no discriminación
2. Las medidas especiales que favorecen el acceso de las mujeres a la jubilación mediante la disminución de requisitos de edad y años de cotización están objetivamente justificadas en la realidad social. Si bien ha transcurrido tiempo desde la expedición de la norma impugnada, la situación de discriminación en el empleo por razón de género y el doble rol social asignado a las mujeres es una realidad que persiste.
3. Cuando una medida legislativa, como la disminución de la edad o el tiempo de cotización para que una mujer acceda a una pensión por jubilación, no tenga como propósito equilibrar las cargas de género en la sociedad, ésta no puede considerarse como una acción

afirmativa. Estas acciones reconocen la desigualdad entre el hombre y la mujer y pretenden nivelar las condiciones de acceso a la jubilación en procura de la igualdad sustantiva en el ejercicio del derecho de seguridad social.

## Justificación de los criterios

"El concepto discriminación se ha entendido como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se base en motivos como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión pública o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social y que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas." (Párr. 38).

"[L]os principios de igualdad y no discriminación implican que las autoridades no traten de manera diferente a los individuos cuando se encuentren en la misma situación jurídica." (Párr. 40).

"[E]l principio de igualdad contiene rasgos esenciales, que a continuación se resumen: No toda desigualdad de trato en la ley supone una infracción a la garantía de igualdad, ésta sólo la produce aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carecen de una justificación objetiva y razonable.

Dicha justificación debe fundarse en criterios objetivos, suficientemente razonables, y de acuerdo con los juicios de valor generalmente aceptados que podrán ser apreciados en la exposición de motivos o advertirse de la misma norma.

Por último, para que la diferenciación resulte constitucionalmente válida, no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable, además, que las consecuencias jurídicas que resultan de tal disposición sean adecuadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador, sean proporcionales." (Párr. 47).

"[L]as acciones afirmativas constituyen medidas de carácter temporal implementadas con el fin de acelerar la participación de un grupo social desfavorecido, en condiciones de igualdad. Su objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad, Además, no son consideradas discriminatorias." (Párr. 69).

(E) principio de igualdad contiene rasgos esenciales, que a continuación se resumen: No toda desigualdad de trato en la ley supone una infracción a la garantía de igualdad, ésta sólo la produce aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carecen de una justificación objetiva y razonable.

"[E]l establecer requisitos diferenciados para obtener el beneficio de la jubilación no lleva a incorporar a más mujeres a la fuerza de trabajo ni a generar una situación de mayor igualdad de facto entre las cargas que ocupan los hombres y mujeres en la sociedad." (Párr. 77).

"[L]a norma impugnada reconoce la desigualdad entre el hombre y la mujer en el entendido de que el desgaste físico y mental de las mujeres en cuanto al trabajo y el hogar son desproporcionales. Se trata de una medida de carácter legislativo que, a partir del presupuesto de que la mayoría de las mujeres trabajadoras aún desarrollan una doble función en la sociedad, al atender al hogar y sus responsabilidades de trabajo, busca nivelar las condiciones de acceso a una pensión jubilatoria, es decir, busca la igualdad sustantiva en relación con el ejercicio del mencionado derecho." (Párr. 78).

"[U]na medida que busca equiparar a un grupo vulnerable será inconstitucional si resulta que la distinción no es razonable porque resultan equivalentes o semejantes los supuestos de hecho regulados por ambos regímenes jurídicos, de tal manera que esa equivalencia mostraría la falta de justificación de la distinción." (Párr. 83).

"[L]a razonabilidad de la medida legislativa implementada por el legislador encuentra plena justificación en la medida en que, al hacer uso de la libertad configurativa que la Constitución le otorgó para hacer efectivo el derecho de acceso a una pensión, advirtió que las mujeres se encuentran en una situación de desventaja frente a los hombres, en la medida en que se enfrentan a diversas condiciones de discriminación en el empleo y al desarrollo de labores de cuidado no remuneradas en el hogar y además resulta que dichas condiciones generan un impacto significativo en el monto de las pensiones." (Párr. 112).

"[A]unque el texto constitucional tutela la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, no sería sostenible considerar que la interpretación constitucional vincula al legislador a establecer condiciones de igualdad entre la mujer y el hombre para acceder al beneficio de la jubilación. Ello porque la interpretación constitucional debe estar siempre en correspondencia con la realidad social y además tender a tutelar las múltiples diferencias que caracterizan a una sociedad." (Párr. 113).

"[E]l establecimiento de medidas y condiciones diferenciadas en favor de la mujer, no se traduce en una medida que fomente el estereotipo de género, sino de una medida favorable que, a partir del reconocimiento de que en la realidad social existen condiciones de discriminación en el empleo y de desigualdad social, pretende mitigar el impacto acumulativo que dichas condiciones generan en el monto de las pensiones." (Párr. 117).

## 2.2 Pensión por cesantía en edad avanzada

### 2.2.1 Requisito de cesación involuntaria

**SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 178/2006-SS, 10 de noviembre de 2006<sup>58</sup>**

#### Hechos del caso

En esta sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una contradicción de criterios consistente en que algunos Tribunales consideraban que procede la pensión por cesantía en edad avanzada únicamente cuando la cesación del trabajo es involuntaria, mientras que otros Tribunales sostenían que la ley no precisa el tipo de cesación en el empleo para acceder a la prestación. Esto es, que no es relevante si la terminación es voluntaria o no para acceder a la pensión de cesantía por edad avanzada.

Una asegurada demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) ante una Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA). Reclamó, entre otras cosas, el reconocimiento y pago de una pensión por cesantía en edad avanzada. La JCA declaró improcedente la acción. En contra de esa decisión, la asegurada promovió demanda de amparo directo. El Tribunal de conocimiento negó el amparo en tanto el pago de la pensión sólo es procedente si la cesación en el trabajo es involuntaria, lo que en este primer caso no sucedió. Fundamentó su decisión en los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal,<sup>59</sup> así como 143<sup>60</sup> y 145<sup>61</sup> de la Ley del Seguro Social (LSS) de 1973.

En casos similares posteriores, el mismo Tribunal reiteró su criterio y emitió la jurisprudencia I.6o.T. J/24.<sup>62</sup>

En un segundo caso, un asegurado demandó al IMSS ante una JCA. Pidió, específicamente, el pago de una pensión por cesantía en edad avanzada. La JCA condenó al IMSS al pago

<sup>58</sup> Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Juan Díaz Romero.

<sup>59</sup> "XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares."

<sup>60</sup> "ARTÍCULO 143. Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los sesenta años de edad."

<sup>61</sup> "ARTÍCULO 145. Para gozar de las prestaciones del seguro de cesantía en edad avanzada se requiere que el asegurado:

I. Tenga reconocido en el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales;

II. Haya cumplido sesenta años de edad; y

III. Quede privado de trabajo remunerado."

<sup>62</sup> "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE PAGO DE LA. SI LA CESACIÓN EN EL TRABAJO SE ORIGINÓ POR VOLUNTAD DEL ACTOR.", Tesis: I.6o.T. J/24, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, núm. 73, enero de 1994, p. 65. Reg. digital 213649.

de la prestación. Inconforme con el fallo de la Junta, el IMSS presentó demanda de amparo directo. Argumentó que la JCA no consideró que el asegurado renunció, por voluntad propia, a su trabajo y, por ende, la terminación de la relación laboral no fue involuntaria. Enfatizó que, según la jurisprudencia I.6o.T. J/24, solo procede el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada si la cesación en el trabajo es involuntaria.

El Tribunal negó el amparo al Instituto demandante. Señaló que, para que sea procedente el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada establecida en los artículos 143 y 145 de la LSS de 1973 y 154<sup>63</sup> de la LSS de 1995, basta que el asegurado, con independencia de los demás requisitos, esté sin trabajo, ya sea voluntaria o involuntariamente. Esto, pues la ley no exige mayores requisitos.

La Suprema Corte resolvió la contradicción de los criterios en el sentido de que el otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada procede, únicamente, cuando la cesación es involuntaria.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿Según la LSS de 1973, para el reconocimiento de una pensión por cesantía en edad avanzada basta que los asegurados, independientemente de los otros requisitos, hayan dejado de trabajar o sólo procede cuando la cesación es involuntaria?
2. ¿Es aplicable a los conflictos sobre el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada, regidos por la LSS vigente, el criterio que resuelve decisiones contradictorias sobre el mismo tema, pero respecto de pensiones adquiridas con la LSS anterior?

## Criterios de la Suprema Corte

1. Procede el reconocimiento de una pensión por cesantía en edad avanzada cuando los asegurados, entre otros requisitos, hayan sido privados del trabajo remunerado. Esto es, que la causa que origina la falta de trabajo sea involuntaria. Esta pensión tiene por finalidad compensar el riesgo de desocupación a que se someten los asegurados debido a su

<sup>63</sup> "Artículo 154. Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los sesenta años de edad. Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales. El trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión. En este caso, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título."

edad, de acuerdo con las garantías de supervivencia y tranquilidad prescritas por la Constitución y la LSS.<sup>64</sup>

2. El criterio consistente en que el reconocimiento y pago de la pensión por cesantía en edad avanzada, según la LSS de 1973, sólo procede cuando la cesación en el trabajo es involuntaria es aplicable a la LSS de 1995. Ambas leyes contemplan un supuesto similar de que los asegurados queden privados de trabajos remunerados como requisito para el pago de la pensión. Esta decisión, además, establece criterios que protegen el principio de seguridad jurídica.

### Justificación de los criterios

"[E]xiste la contradicción de tesis denunciada, cuyo punto a dilucidar es si, conforme a la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete (donde ambos tribunales coincidieron), para el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada, independientemente de los demás requisitos, basta que el asegurado haya dejado de trabajar voluntaria o involuntariamente; o bien sólo es procedente cuando la cesación es involuntaria." (Pág. 23, párr. 2).

"No obsta a lo anterior que la interpretación dimanase de preceptos (artículos 143 y 145), que estuvieron vigentes hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, y que a la fecha se encuentren modificados, pues lo cierto es que en la parte que interesa, las hipótesis normativas que en ellos se contemplaban se repitieron en el artículo 154 del mismo ordenamiento legal vigente en la actualidad, de tal manera que como el objetivo de esta contradicción es el de fijar criterios que conservan vigencia y utilidad en la preservación de la seguridad jurídica, lo pertinente es pronunciarse al respecto." (Pág. 23, párr. 3).

Por tanto, "se hace menester realizar un estudio comparativo entre los artículos 143 y 145 de la Ley del Seguro Social, vigentes hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, y el artículo 154 vigente que contiene las hipótesis normativas semejantes." (Pág. 24, párr. 2).

"[A]mbas leyes determinan que el derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada, requiere, en esencia, que el asegurado cuente con un cierto número de cotizaciones semanales reconocidas, que haya cumplido sesenta años de edad y que haya quedado privado de trabajos remunerados, por lo que se hace menester resolver la contradicción de criterios." (Pág. 25, último párr. y pág. 26, párr. 1). (Énfasis en el original).

<sup>64</sup> "CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA SÓLO PROCEDE CUANDO LA CESACIÓN EN EL TRABAJO ES INVOLUNTARIA.", Tesis: 2a./J. 178/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIV, diciembre de 2006, p. 195. Reg. digital 173822.

"Para tal efecto, debe decirse que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la diversa Contradicción de Tesis 78/99-SS, emitió la [...] jurisprudencia [...] 2a./J. 28/2000." (Pág. 26, párrs. 3 y 4).

Esto es, "esta Segunda Sala ya se pronunció en cuanto a que para la procedencia del pago de pensión por cesantía en edad avanzada, se requiere, entre otras cosas, que el trabajador haya sido privado del trabajo remunerado; es decir, que la causa que origina la falta de trabajo sea involuntaria, ya que tal pensión tiene por finalidad compensar el riesgo de desocupación a que se ve sometido el asegurado debido a su edad, lo que es acorde a las garantías de supervivencia y tranquilidad de los trabajadores, mismas que se consignan en el artículo 123 constitucional y en la Ley del Seguro Social; sin embargo, esos aspectos no se reflejaron en la tesis arriba [mencionada], ya que el punto medular que ahí se reflejó, fue la fecha que debe considerarse para efectos de su pago, por lo que es menester, emitir una tesis que dé solución al punto de contradicción aquí estudiado, con las consideraciones apuntadas." (Pág. 32, último párr. y pág. 33, párr. 1). (Énfasis en el original).

"Así, conforme a lo resaltado, es válido concluir que el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada sólo es procedente si la cesación en el trabajo es involuntaria, cuestión sobre la que esta Segunda Sala ya se pronunció." (Pág. 33, párr. 2).

"Es importante señalar que el criterio al que se arriba, es aplicable para la legislación vigente, pues [...] el artículo 154 de la Ley del Seguro Social actual, contiene un supuesto similar, en cuanto a que el asegurado quede privado de trabajos remunerados, para efectos del pago de la pensión por cesantía en edad avanzada." (Pág. 33, párr. 3).

### *2.2.2 Requisito de que el asegurado esté activo como trabajador para que pueda acceder a una pensión*

## **SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 59/2008-SS, 25 de junio de 2008<sup>65</sup>**

*Razones similares en el ADR 1304/2012*

### **Hechos del caso**

En el primer caso, un asegurado le solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) una pensión por cesantía en edad avanzada. El ISSSTE negó la solicitud bajo el argumento de que el asegurado no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 82 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales

(Para la procedencia del pago de pensión por cesantía en edad avanzada, se requiere, entre otras cosas, que el trabajador haya sido privado del trabajo remunerado; es decir, que la causa que origina la falta de trabajo sea involuntaria, ya que tal pensión tiene por finalidad compensar el riesgo de desocupación a que se ve sometido el asegurado debido a su edad, lo que es acorde a las garantías de supervivencia y tranquilidad de los trabajadores, mismas que se consignan en el artículo 123 constitucional y en la Ley del Seguro Social; sin embargo, esos aspectos no se reflejaron en la tesis arriba [...] [mencionada], ya que el punto medular que ahí se reflejó, fue la fecha que debe considerarse para efectos de su pago, por lo que es menester, emitir una tesis que dé solución al punto de contradicción aquí estudiado, con las consideraciones apuntadas.

<sup>65</sup> Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.



de los Trabajadores del Estado (LISSSTE) de 1983.<sup>66</sup> En contra de esa decisión, el asegurado promovió juicio de nulidad ante un tribunal administrativo, que decidió la validez de la resolución del ISSSTE.

El asegurado presentó demanda de amparo directo. El Tribunal negó el amparo porque el demandante debía estar laboralmente en activo al cumplir 60 años para acceder a la pensión, exigidos por el artículo 82 de la LISSSTE. Esto es, para obtener la pensión por cesantía en edad avanzada es indispensable que el trabajador asegurado esté en activo a los 60 años o más. Consideró que, si bien el demandante tenía el mínimo de cotizaciones que exige la ley, esto es, 10 años, no se actualizaba el requisito de que el asegurado, después de cumplir 60 años de edad, se quedara sin trabajo. Esto porque el asegurado dejó de estar activo antes de cumplir los 60 años para solicitar la pensión.

En el segundo caso, un asegurado solicitó al ISSSTE una pensión por cesantía en edad avanzada. El Instituto le negó la solicitud con el argumento de que el asegurado no cumplió con lo establecido en el artículo 82 de la LISSSTE. En contra de esa negativa, el asegurado demandó al ISSSTE ante una Junta Laboral. Posteriormente, ésta condenó al ISSSTE al reconocimiento de la prestación reclamada.

Inconforme con la resolución de la Junta, el ISSSTE presentó demanda de amparo directo. Argumentó que quien solicita la pensión por cesantía debe acreditar que trabajó hasta después de los 60 años, lo que en el caso no sucedió. El Tribunal le negó el amparo al Instituto. Consideró que la pensión por cesantía en edad avanzada beneficia a todas y todos trabajadores a partir de los 60 años, incluyendo a quienes se encuentren laboralmente inactivos al momento de cumplir esa edad. Argumentó que el seguro de cesantía protege a la persona derechohabiente de la desocupación por falta de oportunidades para desempeñar un trabajo remunerado. Por eso, la parte del artículo 82 de la LISSSTE que establece "después de los 60 años" debe entenderse respecto al momento de la solicitud, pues no puede exigirse al solicitante acreditar que trabajó hasta después de esa edad. Este requisito no se establece en la legislación y resulta incongruente con la finalidad de la pensión.

La Suprema Corte resolvió la contradicción de criterios en el sentido de que el derecho a obtener una pensión por cesantía en edad avanzada está limitado a las y los trabajadores asegurados en activo. Situación que excluye a los extrabajadores que, al momento de la solicitud, tienen 60 años y que están fuera del servicio.

---

<sup>66</sup> "Artículo 82. La pensión por cesantía en edad avanzada se otorgará al trabajador que se separe voluntariamente del servicio o que quede privado de trabajo remunerado, después de los 60 años de edad y haya cotizado por un mínimo de 10 años al Instituto."

## Problema jurídico planteado

¿Para tener el derecho a una pensión por cesantía en edad avanzada es indispensable, en términos del artículo 82 de la LISSSTE, que los trabajadores asegurados, a los 60 años o más, se encuentran laboralmente en activo?

## Criterio de la Suprema Corte

De acuerdo con el artículo 82 de la LISSSTE, para acceder a una pensión por cesantía en edad avanzada es indispensable que los trabajadores estén en activo al cumplir 60 años. La finalidad de la pensión es disminuir el riesgo de desocupación de los trabajadores asegurados que están en servicio cuando alcanzan esa edad. Por ello, se excluye del beneficio a los extrabajadores que, al pedir la prestación, tienen 60 años, pero estaban fuera del servicio.<sup>67</sup>

## Justificación del criterio

"Del artículo 82 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado [...], es posible desprender que las condiciones exigidas por el legislador para otorgar la pensión por cesantía en edad avanzada son: 1. Que se actualice la separación voluntaria del servicio o que el trabajador quede privado de trabajo remunerado. 2. Que dicha separación o privación se actualice después o al momento de cumplir los 60 años de edad. 3. Que el trabajador haya cotizado por un mínimo de 10 años al Instituto." (Pág. 10, último párr. y pág. 11, párrs. 1-4).

Por otra parte, "[e]n la exposición de motivos que dio lugar al artículo 82 de la ley en estudio, se estableció [...] [que] [l]as pensiones por edad avanzada tienen por objeto garantizar recursos económicos a las personas que alcanzan determinada edad. [...] Siguiendo estas mismas consideraciones, [...] se crea en este proyecto de Ley la pensión por cesantía en edad avanzada para quien se separe voluntariamente del servicio o se vea privado de su trabajo después de los 60 años de edad y con un mínimo de 10 años de servicio". (Pág. 11, párrs. 3 y 4, pág. 12, párr. 4). (Énfasis en el original).

En consecuencia, "este Alto Tribunal encuentra que la finalidad de la pensión por cesantía en edad avanzada consiste en **atemperar el riesgo de desocupación a que se ve sometido —no cualquier persona— sino únicamente el trabajador asegurado por razón de su edad.**" (Pág. 12, párr. 2; pág. 13, párr. 1). (Énfasis en el original).

(La finalidad de la pensión por cesantía en edad avanzada consiste en atemperar el riesgo de desocupación a que se ve sometido —no cualquier persona— sino únicamente el trabajador asegurado por razón de su edad.

<sup>67</sup> "CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, QUE ESTABLECE LA PENSIÓN RESPECTIVA.", Tesis: 2a./J. 104/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 472. Reg. digital 169355.

"Ello implica que el derecho a obtener una pensión por cesantía en edad avanzada está configurado legalmente de forma tal, que sus alcances están limitados a los **trabajadores asegurados en activo**, lo que excluye a los ex-trabajadores que al momento de la solicitud tienen sesenta años y que, desafortunadamente, se encuentran fuera del servicio." (Pág. 13, párr. 2). (Énfasis en el original).

Así, "para obtener dicho beneficio social, el trabajador debe estar en activo cumplidos los sesenta años de edad, puesto que, desde una perspectiva lógica, un trabajador inactivo de esa edad no podría actualizar la hipótesis de **separación voluntaria o privación del trabajo 'después' de los 60 años**, exigida como condición en el numeral en comento." (Pág. 13, párr. 3). (Énfasis en el original).

"Por ende, el precepto legal en estudio no tiene el alcance necesario para comprender el caso de los ex-trabajadores que se encuentran inactivos a los sesenta años de edad, que con antelación hayan cotizado por un mínimo de 10 años ante el Instituto." (Pág. 13, párr. 2).

"Una interpretación que incluyera como sujetos beneficiarios a personas inactivas y fuera de servicio a los sesenta años de edad, desnaturalizaría la pensión por cesantía en edad avanzada, ya que permitiría que sujetos no asegurados obtuvieran ese beneficio social por el solo hecho de haber cotizado en algún momento ante el Instituto, lo que sería contrario a la finalidad perseguida por dicho beneficio social, que se traduce en atemperar el riesgo de desocupación a que se ve sometido, no cualquier persona, sino únicamente el trabajador asegurado que se encuentra en servicio activo cuando alcanza los sesenta años de edad." (Pág. 14, párr. 1).

"Es verdad que, desde una perspectiva social, sería conveniente que los derechos legales de carácter prestacional previstos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado beneficiaran a un mayor número de personas. Sin embargo, dicha decisión corresponde exclusivamente al legislador, quien tiene, en primer lugar, las facultades para construir y evaluar la viabilidad de un sistema con esas características." (Pág. 14, párrs. 2 y 3).

## SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 694/2016, 25 de enero de 2017<sup>68</sup>

*Razones similares en el ADR 546/2019*

### Hechos del caso

Un asegurado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) presentó demanda de amparo indirecto contra (i) la aplicación de los

<sup>68</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

artículos 82 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE) de 1983,<sup>69</sup> 10 transitorio, fracción II, inciso c), de la LISSSTE de 2007,<sup>70</sup> 24 del reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la LISSSTE de 2007 (Reglamento);<sup>71</sup> (ii) la decisión que le negó una pensión por cesantía en edad avanzada y su falta de notificación; y (iii) el oficio que da respuesta por escrito y niega su solicitud de pensión. Argumentó que las normas reclamadas violan el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación en tanto imponen como requisito que el asegurado esté laboralmente en activo para tener derecho a recibir una pensión por cesantía en edad avanzada.

El Tribunal sobreseyó<sup>72</sup> el proceso respecto a la respuesta verbal que negó la pensión y su falta de notificación en tanto ésta fue sustituida por el oficio que negó la solicitud del asegurado. Además, sobreseyó el proceso respecto al artículo 82 de la LISSSTE de 1983 pues no hubo un acto concreto de aplicación de esa norma. Adicionalmente, negó el

<sup>69</sup> "Artículo 82. La pensión por cesantía en edad avanzada se otorgará al trabajador que se separe voluntariamente del servicio o que quede privado de trabajo remunerado, después de los 60 años de edad y haya cotizado por un mínimo de 10 años al Instituto."

<sup>70</sup> "DÉCIMO. A los Trabajadores que no opten por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE, se les aplicarán las siguientes modalidades: [...]

II. A partir del primero de enero de dos mil diez:

c) Tendrán derecho a Pensión por cesantía en edad avanzada, los Trabajadores que se separen voluntariamente del servicio o que queden privados de trabajo después de los sesenta años de edad y que hayan cotizado por un mínimo de diez años al Instituto.

La Pensión a que se refiere esta fracción será equivalente a un porcentaje del sueldo que se define en la fracción IV, aplicando los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

60 años de edad 10 años de servicios 40%

61 años de edad 10 años de servicios 42%

62 años de edad 10 años de servicios 44%

63 años de edad 10 años de servicios 46%

64 años de edad 10 años de servicios 48%

65 o más años de edad 10 años de servicios 50%

El otorgamiento de la Pensión por cesantía en edad avanzada se determinará conforme a la tabla anterior, incrementándose anualmente conforme a los porcentajes fijados hasta los sesenta y cinco años, a partir de los cuales disfrutará del cincuenta por ciento fijado.

La edad mínima para pensionarse por cesantía en edad avanzada se incrementará de manera gradual conforme a la tabla siguiente: [...]

Las Pensiones a que tengan derecho las personas a que se refiere la tabla anterior iniciarán en cuarenta por ciento en cada renglón y se incrementarán en dos por ciento cada año de edad hasta llegar a la Pensión máxima de cincuenta por ciento; [...]"

<sup>71</sup> "Artículo 24.- Tendrán derecho a una pensión por cesantía en edad avanzada:

I. Hasta el 31 de diciembre de 2009, los trabajadores que se separen voluntariamente del servicio o que queden privados de trabajo después de los 60 años de edad y que hayan cotizado por un mínimo de 10 años al Instituto, de conformidad con la siguiente tabla: [...]

II. A partir del 1o. de enero de 2010, los trabajadores que cumplan con los requisitos de la fracción I, con el incremento gradual en la edad mínima para pensionarse, conforme a las modalidades siguientes: [...]

Los porcentajes contenidos en el presente artículo se aplicarán al promedio del sueldo básico del último año de servicio del trabajador."

<sup>72</sup> Ley de Amparo. **Artículos 61-65.** El sobreseimiento es una institución jurídica y procesal decretada por el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo que deja sin curso al mismo y, por ende, queda sin estudiarse el problema constitucional planteado al actualizarse alguna de las causas previstas para ello en la Constitución Federal o en la Ley de Amparo.

amparo respecto del de los artículos 10 transitorio, fracción II, inciso c), de la LISSSTE de 2007 y 24 del Reglamento ya que dichas normas establecen, expresamente, el requisito de que el solicitante de la pensión se encuentre en servicio activo. Por otra parte, concedió el amparo con relación al oficio que da respuesta a la solicitud de pensión por cesantía en tanto éste no tuvo ni fundamentación, ni motivación en tanto no explicó por qué el asegurado debe estar en activo cuando alcanza los 60 años y solicita la pensión.

Tanto el demandante, como el ISSSTE interpusieron recurso de revisión. El demandante argumentó que el Tribunal no analizó de forma integral su demanda y, por ende, no tomó en cuenta las violaciones a sus derechos humanos, sociales y garantías, en especial, de audiencia y debido proceso. Alegó, además, que el Tribunal no se pronunció respecto a la constitucionalidad de los artículos 10 transitorio, fracción II, inciso c), de la LISSSTE de 2007 y 24 del Reglamento. El ISSSTE, por su parte, consideró que el demandante no agotó las instancias legales, previo al juicio de amparo, en contra de la resolución de negativa de pensión. Enfatizó, igualmente, que el oficio que negó la pensión al demandante sí estaba fundado y motivado.

El Tribunal confirmó el sobreseimiento. Consideró que la primera instancia sí analizó los actos reclamados por el demandante y resolvió en consecuencia. Señaló, además, que es optativo acudir a un medio de defensa legal ordinario, previo al amparo contra el primer acto de aplicación de una ley.<sup>73</sup> También remitió el expediente a la Suprema Corte porque, dado que subsistía un problema de constitucionalidad, es ésta la competente para resolverlo.

La Suprema Corte resolvió que los artículos 10 transitorio, fracción II, inciso c) de la LISSSTE de 2007 y 24 del Reglamento son constitucionales en tanto no vulneran el derecho a la seguridad social en su modalidad de pensión por cesantía en edad avanzada. En consecuencia, negó el amparo al demandante.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿La imposición a los trabajadores asegurados del requisito de estar laboralmente en activo al cumplir los 60 años de edad para poder acceder a la pensión por cesantía en edad avanzada, viola el derecho fundamental a la seguridad social?
2. ¿Exigen los artículos 10 transitorio, fracción II, inciso c) de la LISSSTE de 2007 y 24 del Reglamento que las y los trabajadores asegurados estén en activo al momento de cumplir los 60 años de edad para obtener la pensión por cesantía en edad avanzada?

<sup>73</sup> Ley de Amparo. "Artículo 61. [...] XIV. [...] Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo [...]"

## Criterios de la Suprema Corte

1. Imponer a los trabajadores asegurados el requisito de estar laboralmente en activo al cumplir los 60 años de edad para obtener la pensión por cesantía en edad avanzada no viola el derecho fundamental a la seguridad social. El régimen de aseguramiento del ISSSTE fue creado para dar cobertura a un número determinado de personas, por lo que es exclusivo para los trabajadores sujetos a éste. Por eso, cuando una persona deja de pertenecer a ese régimen es constitucionalmente válido exigirle que no tenga acceso a la pensión. Esto está justificado en los principios de sostenibilidad del plan de seguridad social y la finalidad de la pensión por cesantía en edad avanzada de disminuir el riesgo de desocupación.

2. Los artículos 10 transitorio, fracción II, inciso c), de la LISSSTE de 2007 y 24 del Reglamento sí exigen que los trabajadores asegurados estén en activo al momento de cumplir los 60 años de edad para obtener la pensión por cesantía en edad avanzada. Estas normas deben interpretarse junto con el artículo 82 de la LISSSTE de 1983, que establece los requisitos para obtener dicha pensión. Todas esas normas forman parte del plan de seguridad social del sistema de reparto, contributivo y exclusivo para los trabajadores del régimen del ISSSTE.

## Justificación de los criterios

"Aun cuando es verdad que la disposición del Décimo Transitorio, fracción II, inciso c), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el diverso numeral 24 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, exige como requisito de acceso a la pensión de cesantía que el asegurado se encuentre en activo, tal norma no vulnera el derecho a la seguridad social reconocida en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". (Pág. 13, párr. 3 y pág. 14, párr. 1).

Conviene mencionar que, "[e]sta Segunda Sala ya interpretó el artículo 82 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, y determinó que para obtener la pensión de cesantía en edad avanzada, al cumplir sesenta años el solicitante debe encontrarse en activo, como se desprende de la jurisprudencia 2a./J.104/2008". (Pág. 14, párr. 2).

"Si bien la jurisprudencia en cita interpreta el alcance únicamente del artículo 82 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, que el [...] [demandante] tildó de inconstitucional, respecto del

cual el Juez de Distrito sobreseyó el juicio de amparo, su contenido es fundamentalmente idéntico al que prevén los otros dos artículos también reclamados como inconstitucionales [...]" (Pág. 15, párr. 1).

"[E] espíritu de los dos artículos tildados de inconstitucionales reiteran lo preceptuado por el diverso 82 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en torno a los requisitos para la obtención de una pensión por cesantía en edad avanzada, a saber, diez años de servicio y sesenta años cumplidos al momento en que se separó voluntariamente o quedó privado de trabajo, lo que hace inconcuso que dicho criterio estudia el mismo tema planteado". (Pág. 17, párr. 1).

"[E]s inconcuso que los preceptos en cuestión, contrariamente a lo que sostuvo el juzgador, sí exigen que el [...] [demandante] estuviera en activo al momento de cumplir los sesenta años de edad a efecto de que obtuviera la pensión de cesantía en edad avanzada." (Pág. 17, párr. 2).

"[L]os numerales en análisis forman parte del plan de seguridad social que constituye un sistema de reparto y contributivo —que se organiza sobre la base de aportaciones realizadas por los trabajadores en activo, con el fin de constituir un fondo común (o reservas) para atender las pensiones y jubilaciones de los trabajadores retirados—, creado para dar cobertura a un número determinado de personas, pues es exclusivo para los trabajadores del régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado. De ahí que al dejar de pertenecer a ese régimen y en atención a la sostenibilidad del plan de seguridad social, es constitucionalmente válido que ya no se tenga acceso a la cobertura de la pensión de cesantía en edad avanzada." (Pág. 17, párrs. 2 y 3).

"[E] no otorgamiento de una prestación o pensión a quien dejó de pertenecer al régimen de seguridad social, no resulta en sí mismo inconstitucional, ni tampoco puede considerarse una restricción o afectación a un derecho adquirido, porque las normas sobre seguridad social y el principio de previsión social no exigen que la expectativa a obtener una pensión se adquiera y conserve de manera indefinida. Consecuentemente, la limitación en el acceso a la pensión de cesantía en edad avanzada después de la baja del trabajador no puede estimarse contraria al derecho a la seguridad social". (Pág. 18, párr. 1).

"[L]os preceptos combatidos deben entenderse en el sentido de que el [demandante], además de reunir las condiciones ahí precisadas, tuvo que encontrarse en activo al solicitar la pensión, pues la naturaleza de la misma es 'atemperar el riesgo de desocupación a que se ve sometido el trabajador asegurado'. En efecto, a través del oficio [...], contrario a lo razonado por el juzgador, no se le impuso un requisito adicional al [...] [demandante] porque fue dictado conforme a derecho, y es de concluirse que satisfizo los requisitos de fundamentación y motivación en tanto que el Instituto demandado empleó el fundamento

[E] no otorgamiento de una prestación o pensión a quien dejó de pertenecer al régimen de seguridad social, no resulta en sí mismo inconstitucional, ni tampoco puede considerarse una restricción o afectación a un derecho adquirido, porque las normas sobre seguridad social y el principio de previsión social no exigen que la expectativa a obtener una pensión se adquiera y conserve de manera indefinida. Consecuentemente, la limitación en el acceso a la pensión de cesantía en edad avanzada después de la baja del trabajador no puede estimarse contraria al derecho a la seguridad social.

en cita y, en concordancia con dichos artículos, motivó su determinación." (Pág. 19, último párr. y pág. 20, párr. 1).

### 2.2.3 Incumplimiento de los requisitos de la demanda

## SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 449/2016, 5 de abril de 2017<sup>74</sup>

### Hechos del caso

En el primer caso, un asegurado demandó ante una Junta laboral de Conciliación y arbitraje (JCA) el reconocimiento y pago de una pensión por cesantía en edad avanzada, entre otras prestaciones. La JCA absolvió a la parte demandada en tanto en la demanda no se precisaron quiénes eran los patrones del asegurado, ni las cotizaciones al régimen de seguridad social. Esto es, la demanda no cumplió con lo prescrito en el artículo 899-C, fracciones IV y VII, de la Ley Federal del Trabajo (LFT).<sup>75</sup>

El asegurado presentó demanda de amparo directo. El Tribunal negó el amparo pues las demandas que reclaman prestaciones de seguridad social, entre ellas, de cesantía en edad avanzada, deben cumplir con los requisitos del artículo 899-C de la LFT. Consideró que esos requisitos son necesarios para garantizar la agilidad del procedimiento laboral.

En un segundo caso, un asegurado demandó ante una JCA la modificación de su pensión. La Junta declaró improcedente la acción reclamada porque la demanda no cumplió con los requisitos del artículo 899-C, fracciones IV y VII, de la LFT. En contra de esa decisión, el asegurado promovió demanda de amparo directo. El mismo Tribunal que conoció del primer caso reiteró su criterio y negó el amparo solicitado.

En un tercer caso, un asegurado demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) ante una JCA. Reclamó, específicamente, una pensión por incapacidad por accidente de trabajo. La Junta declaró improcedente la acción porque (i) el demandante no acreditó el ambiente laboral que le originó las enfermedades profesionales que reclamó; (ii) éstas no estaban previstas en la LFT y (iii) no demostró que sufrió un accidente de trabajo. El asegurado presentó demanda de amparo directo. Por su parte, la demandada promovió un amparo adhesivo<sup>76</sup> pues la JCA no consideró que el demandante no presentó en la

<sup>74</sup> Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

<sup>75</sup> "Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener: [...] IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social; [...] VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez; [...]."

<sup>76</sup> Ley de Amparo. "Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de



demanda laboral la constancia expedida por el IMSS de la negativa de la pensión. Esto es, la demanda no cumplió con el requisito del artículo 899-C, fracción VI, de la LFT.<sup>77</sup>

El Tribunal concedió el amparo. Consideró que, en el caso, no es necesaria la presentación de la constancia pues no hay controversia sobre el punto. Enfatizó que ese requisito de la demanda no es un elemento esencial de la acción que se reclama, sino uno de forma.

La Suprema Corte resolvió la contradicción de los criterios en el sentido de que los requisitos contemplados en el artículo 899-C de la LFT respecto a la demanda laboral, propios a la acción que se demande, son un presupuesto esencial para esa acción.

## Problema jurídico planteado

¿Es indispensable que las demandas derivadas de conflictos de seguridad social, entre ellas, el otorgamiento y modificación de pensiones, para la procedencia de la acción cumplan los requisitos del artículo 899-C de la LFT?

## Criterio de la Suprema Corte

Es indispensable que las demandas derivadas de conflictos individuales de seguridad social cumplan los requisitos de procedencia, propios a la acción que se demande, exigidos por el artículo 899-C de la LFT. Estos requisitos son necesarios para establecer los hechos de la demanda. En consecuencia, si éste no cumple con los requisitos legales, no procede la acción respectiva.<sup>78</sup>

## Justificación del criterio

"[E]s necesario recordar [...] que dentro de los principios que imperan en el procedimiento del trabajo permea la necesidad de acortar y agilizar el proceso laboral atento el derecho humano a una justicia pronta y expedita, reconocido en el artículo 17, de la Constitución General de la República". (Pág. 19, último párr. y pág. 20, párr. 1).

---

las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste [...]."

<sup>77</sup> "Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener: [...] VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda; [...]."

<sup>78</sup> "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA.", Tesis: 2a./J. 52/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, tomo I, mayo de 2017, p. 662. Reg. digital 2014289.

De la LFT, "se advierte que los conflictos individuales de seguridad social: [p]odrán ser planteados por los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social." (Pág. 20, párrs. 3 y 4).

Además, "[l]as demandas relativas deberán contener: nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad, exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación, las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide, nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado, puestos desempeñados, actividades desarrolladas, antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social, número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada, en su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda, los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez, las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones y las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte." (Pág. 20, último párr. y pág. 21, párr. 1).

"Asimismo, que los organismos de seguridad social [...] deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las Leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente que, en todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre: fecha de inscripción al régimen de seguridad social, número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento, promedios salariales de cotización de los promoventes, estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados, disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas, otorgamiento de pensiones o indemnizaciones, vigencia de derechos y pagos parciales otorgados a los asegurados." (Pág. 21, último párr. y pág. 22, párr. 1).

En consecuencia, "los requisitos establecidos en el artículo 899-C, de la Ley Federal del Trabajo, resultan acordes con el concepto general que se desprende de los principios imperantes en el proceso laboral y que se deducen del diverso 685, de la indicada legislación obrera, a saber, economía, concentración y sencillez, lo que así contextualizado se erige con el objeto de lograr la impartición de justicia pronta y expedita en cumplimiento al paradigma impuesto en el numeral 17 de la Constitución General de la República." (Pág. 22, párr. 2).

(Los organismos de seguridad social [...] deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las Leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente que, en todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre: fecha de inscripción al régimen de seguridad social, número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento, promedios salariales de cotización de los promoventes, estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados, disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas, otorgamiento de pensiones o indemnizaciones, vigencia de derechos y pagos parciales otorgados a los asegurados.

"[T]ales requisitos no se tratan de meros datos informativos que el actor debe proporcionar en su demanda laboral, sino que constituyen un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos; y, de esta manera, al quedar sentada una base firme a partir de lo expuesto en la demanda, sea posible a su vez lograr el sano equilibrio que, entre las partes, debe existir en el proceso del trabajo, ya que bajo esa condición se posibilita a la parte demandada a controvertir más allá de toda duda razonable las especificaciones realizadas. Todo esto, sin soslayar que corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia, entre otros aspectos, sobre la fecha de inscripción al régimen de seguridad social, número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento, promedios salariales de cotización de los promoventes y vigencia de derechos; de manera que la autoridad laboral esté en condiciones de analizar que la controversia respectiva fue planteada en forma completa." (Pág. 22, párr. 3).

Por tanto, "los requisitos exigidos por el artículo 899-C, de la Ley Federal del Trabajo, constituyen los hechos de la demanda presentada por el actor en los que funda sus acciones en materia de seguridad social; de manera que, si no se colman esos requisitos de procedibilidad, no podrá configurarse la acción." (Pág. 22, párr. 4 y pág. 23, párr. 1).

"De esta forma, las demandas en las que se reclamen prestaciones de seguridad social, verbigracia, de la petición de modificación de pensión, otorgamiento y pago de pensión por cesantía en edad avanzada u otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente derivada de accidentes de trabajo, deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 899-C, de la Ley Federal del Trabajo, que le sean propios a las referidas acciones. Sin que de ello derive que todas las acciones deberán contener la totalidad de los requisitos ahí previstos, sino únicamente los que correspondan a la específica acción intentada." (Pág. 25, párr. 3).

## SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 1553/2018, 6 de junio de 2018<sup>79</sup>

*Razones similares en el ADR 3152/2017, ADR 2608/2017, ADR 2738/2018 y ADR 7510/2017*

### Hechos del caso

Un asegurado demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) ante una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (JCA). Reclamó, entre otras prestaciones, el reconocimiento de una pensión por cesantía en edad avanzada en términos de la Ley del Seguro Social de 1973 (LISSSTE de 1973). La JCA condenó al IMSS al reconocimiento de las prestaciones reclamadas. En contra de la resolución de la JCA, el IMSS presentó demanda de

<sup>79</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

amparo directo. Argumentó que la resolución viola los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica en tanto la demanda laboral no cumplió con todos los requisitos del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo (LFT).<sup>80</sup> Por su parte, el asegurado promovió un amparo adhesivo.<sup>81</sup>

El Tribunal concedió el amparo. Consideró que el asegurado no precisó en su demanda laboral (i) su identificación oficial; (ii) el domicilio de los patrones con quienes trabajó; (iii) el período en que laboró para cada patrón; (iv) los salarios de cotización al régimen de seguridad social, ni (v) entregó la constancia de negativa de pensión por cesantía en edad avanzada expedida por el IMSS o que éste hubiere negado, de manera verbal, dicha pensión. Enfatizó que los requisitos del artículo 899-C de la LFT son necesarios para la procedencia de la acción y para garantizar la celeridad del procedimiento. En consecuencia, ordenó a la JCA reponer el procedimiento y requerir al asegurado para corregir las irregularidades de su demanda.

El asegurado interpuso recurso de revisión. Alegó que la interpretación del Tribunal restringe el derecho a la seguridad social, específicamente, a recibir el pago correcto de una pensión por cesantía, pues los requisitos del artículo 899-C de la LFT son desproporcionados en tanto su incumplimiento implica la improcedencia de la acción. Consideró que el artículo 889-C es inconstitucional porque impone cargas excesivas a las y los trabajadores. Argumentó, además, que al haber demandado el pago correcto de la pensión por cesantía en edad avanzada solo debía acreditar que (i) no estaba laborando; (ii) tiene 60 años de edad, y (iii) había cotizado un mínimo de 500 semanas. Por tanto, según la LFT, no le corresponde a él acreditar<sup>82</sup> las semanas cotizadas, ni el salario respectivo, sino al IMSS le

<sup>80</sup> "Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:  
I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;  
II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;  
III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;  
IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;  
V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;  
VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;  
VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;  
VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y  
X. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte."

<sup>81</sup> Ley de Amparo. "Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste [...]."

<sup>82</sup> "Artículo 899-D. Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las Leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el

correspondía hacerlo. El Tribunal remitió el expediente a la Suprema Corte porque era ésta la competente para resolverlo.

La Suprema Corte resolvió que el artículo 899-C de la LFT no vulnera los derechos fundamentales al acceso a una justicia expedita y a la seguridad social porque no exige que las demandas derivadas de conflictos de seguridad social cumplan con todos los requisitos en el artículo, sino sólo los que correspondan a la acción intentada. En consecuencia, revocó la sentencia de amparo.

### Problema jurídico planteado

¿Es necesario que las demandas derivadas de conflictos de seguridad social, entre estos, del reconocimiento de una pensión por cesantía en edad avanzada, cumplan con todos los requisitos del artículo 899-C de la LFT?

### Criterio de la Suprema Corte

Exigir a los asegurados que sus demandas derivadas de conflictos individuales de seguridad social cumplan los requisitos de procedencia establecidos por el artículo 899-C de la LFT no vulnera los derechos fundamentales al acceso a una justicia expedita y a la seguridad social. Ese artículo sólo establece los presupuestos esenciales para que proceda la acción. Esta exigencia protege el sano equilibrio entre las partes y los principios del proceso laboral.

No es necesario que las demandas derivadas de conflictos individuales de seguridad social cumplan con todos los requisitos del artículo 899-C de la LFT, sino sólo los que correspondan a la acción intentada. Las demandas que reclamen el reconocimiento de una pensión por cesantía en edad avanzada deben cumplir los requisitos del artículo 899-C de la LFT, excepto los de las fracciones IV y VI. Adicionalmente, el cumplimiento del requisito de la fracción VII dependerá, por su generalidad, del caso concreto.

### Justificación del criterio

"[D]ebe tenerse presente que el artículo 899-C, de la Ley Federal del Trabajo, aplicado bajo los lineamientos interpretativos establecidos por esta Segunda Sala, resulta constitucional

---

apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de inscripción al régimen de seguridad social;
- II. Número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento;
- III. Promedios salariales de cotización de los promoventes;
- IV. Estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados;
- V. Disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas;
- VI. Otorgamiento de pensiones o indemnizaciones;
- VII. Vigencia de derechos; y
- VIII. Pagos parciales otorgados a los asegurados."

[a] señalar los presupuestos esenciales para que la acción quede configurada, permite lograr un sano equilibrio entre las partes del proceso laboral aunado a que salvaguarda los principios de economía, concentración y sencillez que rigen a éste, lo que, además, es congruente con los derechos fundamentales de acceso a una justicia expedita y de seguridad social, reconocidos en los artículos 17 y 123, apartado A, fracción XXIX, del texto constitucional." (Pág. 47, último párr. y pág. 48, párrs. 1 y 2).

Asimismo, "no obliga a que las demandas cumplan con todos sus requisitos, sino a que contengan los que correspondan a la acción intentada, permite que la autoridad del trabajo —una vez fijada la litis y distribuidas las cargas probatorias— tenga los elementos necesarios y suficientes para dirimir la controversia; y, de esa forma, cumple con el propósito legislativo de solucionar mejor y más eficazmente los conflictos en materia de seguridad social." (Pág. 48, párr. 3).

"Lo anterior, sin que pueda considerarse que exige requisitos desproporcionados, pues, en lo general, el cumplimiento de éstos dependerá exclusivamente de que sean necesarios para configurar la litis; y, en lo particular, los previstos en sus fracciones IV y VII, aluden a cuestiones de las que, en principio, los trabajadores tienen conocimiento, así como a documentos respecto de los que basta, en su caso, el acuse de recibo de su solicitud." (Pág. 48, párr. 3).

Conviene mencionar que, "[a] ser aplicado de manera complementaria con lo dispuesto en los artículos 873, párrafo segundo, y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, también resulta acorde con una impartición de justicia completa, pues conlleva la obligación de que la Junta, cuando advierta alguna irregularidad en el escrito de demanda, señale los defectos u omisiones en que se hubiere incurrido y prevenga a la parte actora (cuando sea un trabajador o sus beneficiarios) para que las subsane." (Pág. 48, párr. 2 y pág. 49, párr. 1).

Por tanto, "[l]os requisitos especificados en el artículo 899-C, de la Ley Federal del Trabajo, no se tratan de simples informes que el actor debe proporcionar en la demanda; sino de datos de tal manera relevantes que se erigen al rango de presupuestos esenciales y necesarios para que la acción quede correctamente configurada en los hechos; lo cual resulta importante, porque será la base que permitirá a la contraparte controvertir de manera eficaz las condiciones impuestas por el enjuiciante; de hecho, se trata de la base en que se sustenta el equilibrio procesal que debe imperar en el procedimiento especial de seguridad social." (Pág. 49, párr. 3).

"De esta manera, para estar en aptitud de determinar cuáles son los requisitos propios de la acción, tanto la autoridad de trabajo, en el procedimiento laboral, como el tribunal del amparo, deberán tomar en cuenta la naturaleza de la acción ejercitada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable establece para la procedencia de la acción, pues sólo de

esa forma evitarán requerir al asegurado para que satisfaga requisitos innecesarios para la procedencia de la acción intentada." (Pág. 52, párr. 3).

"En el caso, el actor reclama el otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada, en términos de la abrogada Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres; [...]. Luego, teniendo en cuenta que la controversia planteada por el trabajador consistía en determinar el cumplimiento de los requisitos para que el Instituto Mexicano del Seguro Social le otorgara la pensión reclamada, y al analizar lo establecido en el artículo 899-C, es posible advertir que no todos los elementos requeridos son indispensables para que la Junta pueda emitir un juicio respecto de la existencia de la acción y su procedencia." (Pág. 52, párr. 4).

"Conforme a las disposiciones de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, la pensión por cesantía en edad avanzada tiene por objeto dotar de una fuente de recursos a aquellos asegurados que acrediten: 1. Haber cumplido sesenta años de edad. 2. Haber cumplido un mínimo de quinientas cotizaciones semanales. 3. Que el asegurado haya dejado de trabajar." (Pág. 53, párrs. 1 y 2).

[Para que la Junta se pueda pronunciar sobre el otorgamiento de estas pensiones, puede requerir que el actor aporte información relacionada con los requisitos referidos, pues su cumplimiento es lo que determinará la existencia de la acción y su procedencia; sin embargo, esta facultad está restringida a que los datos solicitados sean propios de la acción intentada en el juicio.

"[P]ara que la Junta se pueda pronunciar sobre el otorgamiento de estas pensiones, puede requerir que el actor aporte información relacionada con los requisitos referidos, pues su cumplimiento es lo que determinará la existencia de la acción y su procedencia; sin embargo, esta facultad está restringida a que los datos solicitados sean propios de la acción intentada en el juicio." (Pág. 53, párr. 3).

"Bajo este contexto, se procede a analizar cada uno de los elementos contemplados en el artículo 899-C para determinar si son requisitos indispensables para que la Junta resuelva la procedencia del otorgamiento de una pensión por cesantía en edad avanzada." (Pág. 53, párr. 4).

"[E]l nombre y el domicilio del actor sí son datos necesarios que deben estar precisados en la demanda laboral, al ser inherentes a cualquier acción o petición ante la autoridad. Lo anterior bajo el entendido de que si bien no están propiamente relacionados con la acción intentada, su cumplimiento facilita que las Juntas de Conciliación y Arbitraje cuenten con los datos de identificación del actor, lo que permite dar certidumbre a las partes. Por otro lado, [...] uno de los requisitos que debe probar el actor para recibir la pensión referida es tener sesenta años cumplidos, entonces es claro que la obligación de que él señale su fecha de nacimiento en la demanda laboral está justificada, pues de esa forma la Junta puede realizar una valoración inicial sobre la procedencia de la acción [...]. Finalmente, respecto de los documentos que acrediten la personalidad de la parte en comento, entendiéndose por ésta la de su apoderado o representante, se aprecia que el mismo es

necesario, para dar validez a su intervención en el proceso [...]" (Pág. 53, párr. 4 y pág. 54, párrs. 1-3).

Respecto a la exposición de los hechos que dan origen a la reclamación y pretensiones del promovente, "[t]al exigencia es un elemento indispensable para poder tramitar el juicio laboral. Es importante señalar que se trata de un requisito indispensable para que la Junta pueda dar trámite a los conflictos individuales de seguridad social, pues si bien no son exclusivos de la pensión solicitada, la precisión de los hechos y de su pretensión en el juicio es fundamental para que aquélla pueda fijar con certeza cuál es la litis y cuáles son los aspectos que deben ser probados en el juicio". (Pág. 54, párr. 4 y pág. 55, párr. 1).

Por otra parte, "la información referente al nombre y domicilio de las empresas en las que ha laborado el trabajador, así como la antigüedad generada no son propios de la acción intentada. Como ya se mencionó, para que la pensión por cesantía en edad avanzada sea otorgada, el actor debe acreditar su edad, estar desempleado y tener quinientas semanas de cotización. Por lo que, el análisis de su otorgamiento no puede depender de que el actor mencione quiénes fueron sus patrones y cuál es su domicilio, qué funciones desempeñó y en qué puestos, o la antigüedad que generó con cada uno de ellos, porque esos requerimientos de ninguna manera inciden en la pretensión del pago de la pensión de cesantía en edad avanzada, y el hecho de que no sean aportados no genera situaciones de inequidad procesal en perjuicio del Instituto demandado, quien tiene la obligación de acreditar el número de semanas cotizadas en el ramo del aseguramiento." (Pág. 55, penúltimo y último párrs. y pág. 56, párr. 1).

En relación con el número de seguridad social, "[e]ste elemento **sí resulta indispensable** para la procedencia de la acción intentada al ser la clave que otorga el Instituto a cada uno de sus asegurados para poder identificarlos y tener un registro de los movimientos propios de su vida laboral. Si el trabajador reclama el pago de una pensión, como sucede en el caso, entonces es necesario que señale desde su demanda inicial cuál es su número de seguridad social para poder hacer la relación entre su clave de identificación frente al Instituto y el número de cotizaciones acumuladas y registradas en los sistemas electrónicos del Instituto Mexicano del Seguro Social." (Pág. 56, párr. 2). (Énfasis en el original).

"Respecto del requisito consistente en la entrega de la constancia de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se debe decir que tampoco está relacionada con la pretensión del trabajador de obtener el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada, pues no **constituye uno de los elementos que se debe satisfacer para que se dilucide la procedencia del pago de la pensión**. El hecho de que el actor no aporte este elemento no genera afectación alguna en las defensas del



Instituto, ni impide que la litis sea fijada con claridad, y tampoco incide en el cumplimiento de los tres elementos que debe cumplir para comprobar su derecho a recibir el pago de la precitada pensión, a saber: la edad, el número de semanas cotizadas y encontrarse sin empleo." (Pág. 56, párr. 4 y pág. 57, párr. 1). (Énfasis en el original).

En cuanto a los documentos expedidos por el IMSS que garanticen la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez, "no pasa desapercibido que la obligación establecida en la fracción VII del artículo 899-C es sumamente genérica, pues no se precisa cuáles son los documentos necesarios para cumplir con el principio de inmediatez." (Pág. 57, párr. 3).

"Si bien la resolución pronta de los juicios laborales constituye una finalidad constitucional expresa, [...] no se puede obviar que la norma referida no señala con precisión cuál es la carga que corresponde al trabajador para cumplir esa meta. Por ende, un eventual incumplimiento no puede dar pie a que la Junta decrete la improcedencia de la acción. En todo caso, el cumplimiento de este requisito dependerá de las prevenciones que lleve a cabo la Junta en los que solicite información adicional que no esté contemplada en el resto de las fracciones del artículo 899-C, lo cual en el caso que nos ocupa no sucedió." (Pág. 57, párr. 4).

"Por lo que ve a la obligación de presentar copias de la demanda para correr traslado a la demandada, esta Segunda Sala advierte que si bien no es un aspecto propio de la acción reclamada en el juicio que nos ocupa, sí constituye un formalismo necesario para proporcionar a las partes de todos los elementos necesarios para intervenir en el juicio, a fin de garantizar el respeto a las garantías de seguridad jurídica, de legalidad e igualdad procesal. Por lo tanto, el cumplimiento obligatorio de este requisito está justificado y no genera afectación alguna en la esfera jurídica del actor." (Pág. 57, último párr. y pág. 58, párr. 1).

"Finalmente, no se soslaya que la información necesaria para determinar si la pensión debe ser otorgada, además de la edad y no tener empleo, es el número de semanas cotizadas, el cual en términos del artículo 899-D de la Ley Federal del Trabajo, en caso de existir controversia, debe ser aportado por el Instituto Mexicano del Seguro Social." (Pág. 58, párr. 2).

"Similares consideraciones operan en relación con el monto que corresponda al salario de cotización, pues además de que no se encuentra contemplado en los requisitos previstos en el artículo 899-C para la procedencia de la acción, en el caso que exista controversia, la carga de demostrarlo corresponde al Instituto demandado [...]." (Pág. 58, último párr. y pág. 59, párr. 1).

## 2.3 Pensión por invalidez

### 2.3.1 Incumplimiento de las semanas cotizadas requeridas

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 607/2012, 7 de noviembre de 2012<sup>83</sup>

#### Hechos del caso

Una mujer le solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el reconocimiento de una pensión por invalidez. El instituto le negó la prestación porque la trabajadora sólo tenía 81 semanas de cotización al Instituto. Por lo tanto, no cumplía con los requisitos previstos por el artículo 122 de la Ley del Seguro Social (LSS),<sup>84</sup> esto es, que para acceder a las pensiones es necesario que el asegurado que tenga un porcentaje de invalidez inferior al 75% acredite ante el instituto 250 semanas de cotización.

La asegurada promovió juicio de amparo indirecto. Reclamó la inconstitucionalidad del artículo 122 de la LSS porque vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, a la seguridad jurídica y a la seguridad social. Esto pues le da un trato diferenciado injustificado a los trabajadores que no tengan un dictamen superior al 74% de invalidez respecto de aquellos que cuenten con un dictamen igual o superior al 75%.

El Tribunal negó el amparo. Argumentó que la asegurada no acreditó que el artículo reclamado le hubiera causado algún perjuicio. Contra la decisión de amparo, la demandante interpuso recurso de revisión. Señaló que con la negación del amparo el Tribunal justifica el trato diferenciado entre los asegurados dependiendo del porcentaje de su invalidez.

El Tribunal resolvió que, al subsistir el problema de constitucionalidad planteado respecto del artículo 122 de la LSS, lo procedente era que la Suprema Corte emitiera una resolución.

La Suprema Corte confirmó la sentencia de amparo, y, en consecuencia, negó la protección constitucional a la asegurada. Lo anterior puesto que aun cuando se le concediera el beneficio correspondiente a los asegurados con 150 semanas de cotización, la asegurada no se está en ese supuesto dado que sólo tiene con 81 semanas de cotización.

<sup>83</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

<sup>84</sup> **Artículo 122.** Para gozar de las prestaciones del ramo de invalidez se requiere que al declararse ésta el asegurado tenga acreditado el pago de doscientas cincuenta semanas de cotización. En el caso que el dictamen respectivo determine el setenta y cinco por ciento o más de invalidez sólo se requerirá que tenga acreditadas ciento cincuenta semanas de cotización.

## Problema jurídico planteado

¿El artículo 122 de la LSS, que establece que para acceder a una pensión por invalidez es necesario tener 250 semanas de cotización cuando el porcentaje de invalidez sea inferior al 75% y que, cuando el porcentaje sea superior, cotizó por, al menos, 150 semanas, vulnera el derecho de igualdad y no discriminación?

## Criterio de la Suprema Corte

El artículo 122 de la LSS establece un trato diferenciado entre los asegurados respecto del número de semanas cotizadas para acceder a una pensión por invalidez. Este beneficio permite a los asegurados que tengan un porcentaje de invalidez superior al 75% acceder a una pensión por invalidez con 100 semanas de cotización menos que los demás asegurados. Es decir, para que un asegurado se ubique en este supuesto es necesario que cumpla con el requisito de tener reconocidas 150 semanas de cotización. Por lo tanto, aun si a un asegurado se le permitiera acceder a este beneficio sin tomar en cuenta su porcentaje de invalidez, no sería posible el reconocimiento de la pensión por invalidez por no reunir las semanas establecidas en la ley.

## Justificación del criterio

"El señalado artículo 122 de la Ley del Seguro Social establece (...) como regla general que aquel asegurado del Instituto Mexicano del Seguro Social que cuente con invalidez menor al 75%, únicamente debe cumplir con doscientas cincuenta semanas cotizadas, para efecto de ser acreedor a una pensión de invalidez. Como excepción a la regla y en beneficio para los asegurados, que cuenten con una invalidez mayor al 75% únicamente será necesario que acrediten haber cotizado ciento cincuenta semanas a dicho instituto." (Pág. 25, párr. 1).

"[E]n el caso de estimarse fundados los agravios por los cuales se hace valer la transgresión a los citados principios, el efecto de la sentencia concesoria que se llegara a dictar, consistiría en hacer extensivo a la impetrante el beneficio previsto en el precepto declarado inconstitucional, para que se ubique en la exigencia mínima de ciento cincuenta semanas de cotización, ya que sólo así se le restituiría en el pleno goce del derecho fundamental violado, es decir que la quejosa se le ubique hipotéticamente en el supuesto normativo que combate y que considera benéfico para aquéllos asegurados que se les requiere menor número de semanas de cotización." (Pág. 27, párr. 3).

"[A]l contar con sólo 81 semanas de cotización existe imposibilidad jurídica para colocarla en el supuesto de la norma como lo pretende, si se toma en consideración que lo impugnado por parte de la quejosa es la distinción que hace el precepto combatido en el que

(E) En el caso de estimarse fundados los agravios por los cuales se hace valer la transgresión a los citados principios, el efecto de la sentencia concesoria que se llegara a dictar, consistiría en hacer extensivo a la impetrante el beneficio previsto en el precepto declarado inconstitucional, para que se ubique en la exigencia mínima de ciento cincuenta semanas de cotización, ya que sólo así se le restituiría en el pleno goce del derecho fundamental violado, es decir que la quejosa se le ubique hipotéticamente en el supuesto normativo que combate y que considera benéfico para aquéllos asegurados que se les requiere menor número de semanas de cotización.

refiere que resulta ilógico, inconstitucional e incongruente que otorgue un privilegio". (Pág. 29, párr. 1).

"[A]un cuando se determinara revocar la sentencia recurrida, los efectos restitutorios que tuviese por objeto la concesión del amparo, para que a la agraviada se le otorgue el beneficio que se otorga a los demás asegurados a quienes se les requiere sólo ciento cincuenta semanas de cotización, carecería de materia de aplicación al contar solamente con ochenta y una semanas de cotización, lo cual ineludiblemente conlleva a confirmar la sentencia que conduce a negar el amparo por las razones aquí expuestas." (Pág. 29, párr. 4).

## SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 314/2014, 28 de enero de 2015<sup>85</sup>

### Hechos del caso

Una mujer le solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el reconocimiento de una pensión por invalidez. El Instituto le negó la pensión. Argumentó para eso que la peticionaria solo tenía reconocidas 170 semanas de cotización y, por tanto, no cumplía con las 250 semanas cotizadas que establece el artículo 122 de la ley del Seguro Social (LSS).

La solicitante promovió un amparo indirecto. Demandó, entre otras autoridades, al Congreso de la Unión, al presidente de la República y al IMSS, por la aprobación, promulgación y aplicación del artículo 122 de la LSS. Asimismo, consideró violados sus derechos constitucionales a la igualdad y a la seguridad social.

El Tribunal sobreseyó el juicio de amparo dado que el IMSS no tiene el carácter de autoridad responsable y, por eso, entre el Instituto y la demandante había una relación de igualdad. La demandante interpuso recurso de revisión contra esta sentencia. El Tribunal de revisión confirmó el sobreseimiento. Concedió, en cambio, la protección constitucional respecto del artículo 122 de la LSS. En consecuencia, revocó la sentencia y reservó la facultad para resolver el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto subsistía un problema de constitucionalidad.

La Suprema Corte confirmó la sentencia de amparo y sobreseyó el juicio. Consideró que, aun cuando la norma impugnada viola derechos humanos, la sentencia no lograría producir efectos dado que el juicio de amparo fue declarado improcedente.

### Problema jurídico planteado

¿La aplicación del artículo 122 de la LSS en el oficio que niega el reconocimiento de una pensión por invalidez a la solicitante porque no cumple con las semanas de cotización requeridas, es un acto de autoridad del IMSS atacable a través del amparo?

<sup>85</sup> Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

## Criterio de la Suprema Corte

Cuando la negativa de reconocimiento de una pensión, para el caso por invalidez, se fundamente en el artículo 122 de la LSS éste no constituye un acto de autoridad del IMSS. Entre el Instituto y la beneficiaria hay una relación de igualdad, por lo tanto, el instituto no puede ser considerado como autoridad. Aunque el acto puede ser impugnado en vía de amparo, si la norma es declarada inconstitucional por violar de derechos humanos la sentencia protectora no produciría efectos. Esto provoca la improcedencia del juicio de amparo.

### Justificación del criterio

"[E]sta Segunda Sala considera que por lo que se refiere al artículo 122 de la Ley del Seguro Social, que es el único acto que subsiste en esta instancia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII, del artículo 73, en relación con el 80, ambos de la anterior Ley de Amparo, porque aun cuando se considerara violatorio de derechos humanos, la sentencia protectora no lograría producir efectos ulteriores, en virtud de que respecto del acto de aplicación de dicha norma el juicio de amparo ha sido declarado improcedente." (Pág. 13, párr. 2).

"[E]l juicio de amparo es improcedente, en todos aquellos casos en que la ley lo establezca, sin limitar dicha improcedencia a las primeras diecisiete fracciones del artículo 73, de la Ley de Amparo y, por otro lado, el segundo de ellos establece que cuando el acto reclamado es de carácter positivo, la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá el efecto de restituir a la parte quejosa en el goce de la garantía individual que le fue violada, mientras que, si el acto es de carácter negativo, el efecto de la sentencia será obligar a la autoridad responsable a que actúe de tal manera que respete el derecho subjetivo público del agraviado." (Pág. 14, párr. 1).

"Lo anterior implica que en caso de que sea imposible concretar los efectos de la sentencia concesoria de amparo, el juicio sería improcedente, ya que no podría conseguirse ninguno de los fines establecidos en el invocado artículo 80." (Pág. 14, párr. 2).

"Por lo tanto, en el supuesto de que la norma reclamada consistente en el artículo 122 de la Ley del Seguro Social fuera declarada inconstitucional, esto es, en la hipótesis de que resultaran fundados los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa, no sería factible concretar los efectos del fallo protector, pues si resultó improcedente el juicio de amparo respecto de la resolución (...) emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social (...) que recayó a la solicitud de otorgamiento de la pensión de invalidez, mediante la cual se le negó la pensión solicitada fundándose esa determinación en la norma que ahora se tilda de inconstitucional, ya no es factible concretar los efectos del fallo protector y, por ende, lo que procede es sobreseer en el juicio con fundamento en los artículos 73, fracción XVIII, en relación con el 80, ambos de la anterior Ley de Amparo.

(E) n el supuesto de que la norma reclamada consistente en el artículo 122 de la Ley del Seguro Social fuera declarada inconstitucional, esto es, en la hipótesis de que resultaran fundados los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa, no sería factible concretar los efectos del fallo protector, pues si resultó improcedente el juicio de amparo respecto de la resolución (...) emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social (...) que recayó a la solicitud de otorgamiento de la pensión de invalidez, mediante la cual se le negó la pensión solicitada fundándose esa determinación en la norma que ahora se tilda de inconstitucional, ya no es factible concretar los efectos del fallo protector y, por ende, lo que procede es sobreseer en el juicio con fundamento en los artículos 73, fracción XVIII, en relación con el 80, ambos de la anterior Ley de Amparo.

ende, lo que procede es sobreseer en el juicio con fundamento en los artículos 73, fracción XVIII, en relación con el 80, ambos de la anterior Ley de Amparo." (Pág. 16, párr. 1).

"[E]sta Segunda Sala expuso similares consideraciones al resolver los amparos en revisión 599/2013, 129/2014, 457/2014, 292/2014 y 652/2013." (Pág. 17, párr. 3).

---

## SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1030/2015,<sup>86</sup> 7 de septiembre de 2016<sup>87</sup>

---

*Razones similares en AR 409/2012*

### Hechos del caso

Un hombre le solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el reconocimiento de una pensión por invalidez. El Instituto le negó la pensión. Argumentó que el asegurado sólo tenía reconocidas 134 semanas de cotización. Por lo tanto, no cubría con el requisito de un mínimo de 150 semanas de cotización establecido en el artículo 122 de la Ley del Seguro Social (LSS).<sup>88</sup>

El asegurado promovió demanda de amparo indirecto. Alegó la inconstitucionalidad del artículo 122 de la LSS, aplicado en la resolución de negativa de pensión. Señaló, también, que la vulnera su derecho a la seguridad social y a la dignidad humana.

El Tribunal negó el amparo. Argumentó que el período mínimo de cotización establecido es el tiempo necesario para que el asegurado solviente la pensión de invalidez con lo acumulado en su cuenta individual. Si el asegurado no cumplió con ese tiempo no puede costear su pensión. Asimismo, analizó la proporcionalidad de la medida y concluyó que (i) persigue un fin constitucionalmente válido ya que establecer una prima mínima para la obtención de las prestaciones de invalidez no se encuentra prohibido por la constitución; (ii) les idónea en tanto que el requisito de un número mínimo busca proteger el sistema de seguridad social; (iii) es necesaria porque no hay alternativas para proteger la sustentabilidad del sistema de seguro social; (iv) es proporcional porque la legislación de pensión de invalidez ofrece mejores condiciones que las mínimas del marco normativo interna-

---

<sup>86</sup> En el AR 409/2012, la Corte concluyó que el numeral 122 impugnado de la LSS no viola ni el artículo 123, Apartado A, fracción XXIX y 133 de la Constitución, ni el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo.

<sup>87</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

<sup>88</sup> **Artículo 122.** Para gozar de las prestaciones del ramo de invalidez se requiere que al declararse ésta el asegurado tenga acreditado el pago de doscientas cincuenta semanas de cotización. En el caso que el dictamen respectivo determine el setenta y cinco por ciento o más de invalidez sólo se requerirá que tenga acreditadas ciento cincuenta semanas de cotización.

El declarado en estado de invalidez de naturaleza permanente que no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo anterior podrá retirar, en el momento que lo desee, el saldo de su cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en una sola exhibición.

cional, por lo que no hay un parámetro que beneficie en mayor grado a los trabajadores. Finalmente, estimó que el artículo reclamado establece una restricción constitucional y convencionalmente válida, ya que el grado de afectación al derecho a la pensión de invalidez es menor que el interés general involucrado.

El asegurado interpuso recurso de revisión. Argumentó que el Tribunal de amparo omitió resolver respecto de la vulneración al derecho humano a la dignidad. También señaló que no atendió a los principios pro-persona y de progresividad, ya que no buscó que se le diera la mayor protección posible. Asimismo, consideró que el que la norma lo excluya de la pensión por invalidez por no contar con el número mínimo de semanas cotizadas atenta contra su derecho a la seguridad social, contemplado tanto en la constitución como en diversos instrumentos internacionales.

El Tribunal resolvió que carecía de competencia para conocer el problema de constitucionalidad por lo que remitió el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte negó el amparo. Consideró que el artículo 122 de la LSS, que establece un número mínimo de semanas cotizadas para acceder a una pensión por invalidez, es constitucional y convencional. Por lo tanto, no vulnera los derechos fundamentales a la seguridad social y a la dignidad humana.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿El requisito de número mínimo de semanas de cotización para acceder a una pensión de invalidez establecido en el artículo 122 de la LSS, viola el derecho humano a la seguridad social?
2. ¿Es inconvencional el artículo 122 de la LSS porque el derecho a la seguridad social tiene una mayor protección en los instrumentos internacionales?
3. ¿Viola el artículo 122 el derecho humano a la dignidad del artículo 1o. constitucional?

### Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 122 de la LSS, que establece un número mínimo de semanas cotizadas para acceder a una pensión por invalidez, no es inconstitucional. Esto porque si bien el derecho está en la Constitución, ésta no establece en detalle cómo se deberá integrar y cubrir esa prestación. Estas es una facultad del legislador para que, en ejercicio de su libertad configurativa, establezca la regulación del seguro de invalidez. Por lo tanto, la norma es constitucional y no vulnera el derecho fundamental a la seguridad social.
2. El artículo 122 de la LSS no es inconvencional. Ningún instrumento internacional de derechos humanos establece que el Estado mexicano está obligado a reconocer las pres-

taciones de invalidez a todos los sujetos. Para cumplir con el compromiso internacional, el país debe garantizar dichas prestaciones, cuando menos, a una de las categorías de asalariados, población económicamente activa o residentes. Por lo tanto, México cumple la normatividad internacional al optar por proteger a los asalariados.

3. El artículo 122 no vulnera el derecho humano a la dignidad, ni limita los derechos que permiten desarrollar plenamente la personalidad. Por el contrario, el artículo cuestionado promueve, respeta, protege y garantiza el derecho humano a la seguridad social conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

## Justificación de los criterios

La pensión de invalidez es la prestación económica que otorga el sistema de seguridad social cuando un afiliado pierde su capacidad laboral al grado que no puede procurarse su propio sustento mediante el desempeño de un trabajo. Se contrata a través de la institución de seguros que elija el beneficiario, con base en el saldo acumulado en su cuenta individual. Esta prestación corre a cargo de los asegurados, quienes deberán contratar una renta vitalicia o hacer retiros programados del saldo de su cuenta.

"[P]odría definirse la dignidad humana como el conjunto de derechos que permiten al individuo desarrollar plenamente su personalidad." (Pág. 29, párr. 1).

"[E]n el precepto constitucional no se proporcionan mayores pormenores acerca de la forma en que habrá de integrarse y cubrirse el preindicado seguro de invalidez; no obstante, sobre este particular es menester considerar, según se desprende del texto de la Ley Fundamental, que el Constituyente dejó a cargo del legislador federal la facultad de establecer la regulación correspondiente que, en la especie, fue la Ley del Seguro Social y en concreto la parte que concierne al seguro de invalidez. En este contexto, tampoco es susceptible estimar inconstitucional el artículo 122, de la Ley del Seguro Social." (Pág. 27, párr. 3).

"[E]s dable sostener, desde un contexto objetivo que el numeral 122, de la Ley del Seguro Social, no es inconvencional, ya que en nada atenta en contra de la dignidad humana de los gobernados puesto que no se erige como limitante del conjunto de derechos que le permiten desarrollar plenamente su personalidad, entre ellos, el relativo a la seguridad social; por el contrario, la contempla y regula en función a los diversos parámetros establecidos en los diferentes instrumentos internacionales; así se desprende del cotejo realizado, el cual revela que, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos de seguridad social, conforme con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad." (Pág. 34, párr. 4).

(En el precepto constitucional no se proporcionan mayores pormenores acerca de la forma en que habrá de integrarse y cubrirse el preindicado seguro de invalidez; no obstante, sobre este particular es menester considerar, según se desprende del texto de la Ley Fundamental, que el Constituyente dejó a cargo del legislador federal la facultad de establecer la regulación correspondiente que, en la especie, fue la Ley del Seguro Social y en concreto la parte que concierne al seguro de invalidez. En este contexto, tampoco es susceptible estimar inconstitucional el artículo 122, de la Ley del Seguro Social.



"[E]sta Segunda Sala ya analizó el artículo 122, de la Ley del Seguro Social a la luz de los diversos numerales 55 y 57, del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, concluyendo que no transgrede dicho instrumento, debido a que éste únicamente obliga al Estado Mexicano a proteger, cuando menos, a una de las categorías descritas en el propio convenio (asalariados, población económicamente activa o residentes); de manera que si optó por proteger a los asalariados, el precepto legal cuestionado al exigir, para el otorgamiento de la pensión de invalidez, un período de casi cinco años para quienes tengan una invalidez menor al setenta y cinco por ciento (doscientas cincuenta semanas de cotización) o casi tres años de cotización para quienes su invalidez es igual o mayor a ese porcentaje (ciento cincuenta semanas de cotización), cumple la normatividad internacional." (Pág. 40, párr. 1).

"Luego, si como se ha visto el Estado Mexicano eligió proteger a la categoría de los asalariados, resulta evidente que no es factible considerar un aspecto que involucra a otra categoría como lo es la de los residentes. [...] Por las narradas consideraciones, esta Segunda Sala aunque por distintas razones, arriba a la convicción de que, en lo que fue materia de revisión, lo procedente es confirmar la sentencia de amparo recurrida." (Pág. 40, párrs. 2 y 3).

---

## SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 345/2019, 14 de agosto de 2019<sup>89</sup>

---

### Hechos del caso

Mediante dictamen médico, un hombre fue diagnosticado con una incapacidad temporal del 51% de pérdida de la capacidad de trabajo. Por eso, le solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el reconocimiento de una pensión de invalidez. El Instituto negó la pensión de invalidez al solicitante porque no tenía 250 semanas de cotización reconocidas, tal y como lo establece el artículo 122 de la Ley del Seguro Social (LSS).<sup>90</sup>

El solicitante promovió juicio de amparo indirecto. Señaló como actos reclamados el artículo 122 de la LSS y el oficio mediante el cual el IMSS le negó la pensión de invalidez. Argumentó que el párrafo 2 del artículo 122 vulnera los derechos a la igualdad y a la seguridad social. Esto porque establecen que, en los casos en que no se cumpla las semanas de cotización necesarias para obtener las prestaciones de invalidez, sólo quienes son declarados en estado de invalidez permanente pueden retirar, en una sola exhibición, el saldo

---

<sup>89</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

<sup>90</sup> **Artículo 122.** Para gozar de las prestaciones del ramo de invalidez se requiere que al declararse ésta el asegurado tenga acreditado el pago de doscientas cincuenta semanas de cotización. En el caso que el dictamen respectivo determine el setenta y cinco por ciento o más de invalidez sólo se requerirá que tenga acreditadas ciento cincuenta semanas de cotización.

El declarado en estado de invalidez de naturaleza permanente que no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo anterior podrá retirar, en el momento que lo desee, el saldo de su cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en una sola exhibición.

de la cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Esto excluye, de manera injustificada, a los que sean declarados en estado de invalidez temporal.

El Tribunal sobreseyó el amparo. Señaló que el IMSS no es autoridad para el juicio de amparo y, por lo tanto, la resolución que negó el reconocimiento de la pensión no es un acto de autoridad. Hizo extensivo el sobreseimiento al artículo 122 de la LSS.

El demandante interpuso recurso de revisión. El Tribunal revocó el sobreseimiento y ordenó remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque subsistía un problema de constitucionalidad.

La SCJN decidió la improcedencia del amparo<sup>91</sup> debido a que la norma impugnada no afectó los intereses, jurídicos o legítimos, del demandante. Por lo tanto, sobreseyó el juicio.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿El segundo párrafo del artículo 122 de la LSS, que establece que sólo los trabajadores con incapacidad permanente podrán retirar el saldo de la cuenta individual en una sola exhibición, pero no quienes tengan una invalidez temporal, contraviene los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social?

2. ¿Es inconstitucional la resolución del IMSS que niega el reconocimiento de una pensión por invalidez a un trabajador con incapacidad temporal por no cumplir con las 250 semanas de cotización que establece el artículo 122 de la LSS?

## Criterios de la Suprema Corte

1. Un demandante no tiene interés jurídico para atacar la inconstitucionalidad de una norma cuando ésta no le fue aplicada en alguna resolución. El segundo párrafo del artículo 122 de la LSS prevé que el trabajador declarado con incapacidad permanente que no cumpla con las semanas de cotización requeridas podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición. Cuando la institución de aseguramiento niega al trabajador el retiro en una sola exhibición del saldo de su cuenta individual, pero no aplica la norma demandada, no procede el amparo.

2. La decisión que niega el reconocimiento de una pensión por invalidez porque el asegurado no reúne 250 semanas de cotización, así como el artículo 122 de la LSS que la

<sup>91</sup> Ley de Amparo, artículo 61: el juicio de amparo es improcedente: (...) XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

sustenta, no son inconstitucionales. Cuando a un trabajador se le declara un porcentaje de invalidez inferior al 65% puede retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición.

### Justificación de los criterios

"[E]n la determinación reclamada se negó al quejoso la pensión de invalidez en razón de que no contaba con las doscientas cincuenta semanas de cotización que exige el artículo 122 de la Ley del Seguro Social a quienes se les dictamina un porcentaje de invalidez inferior al setenta y cinco por ciento, pero no se advierte que se le haya negado el retiro en una sola exhibición del saldo de su cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez." (Párr. 21).

"[E]n la determinación impugnada únicamente se aplicó al quejoso el párrafo primero del artículo 122 de la Ley del Seguro Social, por lo que es evidente que carece de interés jurídico para reclamar el párrafo segundo de esa disposición legal, puesto que no le fue aplicado en aquella resolución. Lo anterior, ya que tal como se indicó, en atención a su concepto de violación y causa de pedir, de lo que realmente se duele el peticionario de amparo es de la imposibilidad de retirar el saldo de su cuenta individual al no encontrarse, según su dicho, en el supuesto de la norma." (Párr. 22).

"[L]a determinación sobre la solicitud de retiro del saldo de la cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, ya sea por el otorgamiento de una pensión o su negativa, corresponde a la Administradora de Fondos para el Retiro que el asegurado haya elegido o, en su caso, se le haya asignado." (Párr. 23).

"[S]i no se aplicó al quejoso el artículo 122, párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social, es claro que éste no le causa perjuicio alguno, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, y por ende, debe sobreseerse en el juicio respecto de ese artículo en términos del numeral 63, fracción V, de la misma ley." (Párr. 24).

### SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 139/2021, 13 de octubre de 2021<sup>92</sup>

#### Hechos del caso

El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) dictaminó la invalidez de un trabajador. Los médicos emitieron un pronóstico poco favorable sobre su posibilidad de seguir laborando y establecieron un 54% de pérdida de capacidad laboral. El asegurado le solicitó al Instituto

<sup>92</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

el reconocimiento de una pensión por invalidez. El IMSS negó la solicitud porque el asegurado sólo tenía reconocidas 205 semanas de cotización. Por lo tanto, no alcanzaba las 250 semanas que, de acuerdo con su porcentaje de invalidez, establece el artículo 122 de la Ley del Seguro Social (LSS).<sup>93</sup>

El asegurado promovió juicio de amparo indirecto. Señaló como responsables, entre otras autoridades, al Congreso de la Unión, al presidente de la República y al IMSS. Demandó la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 122 de la LSS con base en el cual el IMSS le negó el reconocimiento de la pensión de invalidez. Argumentó que el artículo (i) viola el principio de igualdad puesto que le da un trato diferente a personas que están en la misma situación jurídica, es decir, en estado de invalidez; (ii) vulnera el derecho a la salud debido a que el acceso a esa prestación depende, precisamente, del reconocimiento de la pensión; (iii) discrimina entre los asegurados según su porcentaje de invalidez y vulnera, por esa vía, el derecho a la seguridad social en la modalidad de pensión por invalidez.

El Tribunal negó el amparo pues consideró que el artículo 122 de la LSS no viola los derechos a la igualdad, a la salud y a la seguridad social. La norma establece una distinción que está justificada. Estimó que quien tiene un grado de invalidez menor al 75% aún puede realizar un trabajo remunerado que le permita seguir cotizando hasta llegar a la cantidad de semanas exigidas para adquirir el derecho a una pensión por invalidez. Quien tiene calificada una invalidez mayor al 75% no puede desempeñar un trabajo y obtener una remuneración, dada la entidad de su deterioro. En consecuencia, el artículo impugnado cumple con los principios constitucionales y convencionales en materia de seguridad social.

El asegurado interpuso recurso de revisión contra la sentencia. Alegó que el argumento del Tribunal de amparo, según el cual los asegurados con un porcentaje de invalidez inferior al que señala la ley están en condiciones de trabajar de manera remunerada y completar sus semanas de cotización, viola el principio de igualdad. Esto porque establece un trato diferenciado y pone en evidente desventaja a quienes no tienen el porcentaje de incapacidad establecido en la norma atacada. Asimismo, señaló que el Tribunal de amparo debió optar por la protección más amplia a sus derechos de acuerdo con los parámetros mínimos Internacionales.

El Tribunal decidió mantener el sobreseimiento y que, al subsistir un problema de constitucionalidad, lo procedente era remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio. La Suprema Corte confirmó la sentencia de amparo y, en conse-

---

<sup>93</sup> **Artículo 122.** Para gozar de las prestaciones del ramo de invalidez se requiere que al declararse ésta el asegurado tenga acreditado el pago de doscientas cincuenta semanas de cotización. En el caso que el dictamen respectivo determine el setenta y cinco por ciento o más de invalidez sólo se requerirá que tenga acreditadas ciento cincuenta semanas de cotización.

cuencia, negó la protección al asegurado. Estimó que el artículo 122 de la LSS no viola los derechos a la igualdad, al acceso a la salud y a la seguridad social.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 122 de la LSS, que establece como requisito para acceder a una pensión por invalidez que el asegurado con un porcentaje de invalidez inferior al 75% tenga 250 semanas de cotización reconocidas ante el Instituto, viola el principio constitucional de igualdad y no discriminación en tanto da un trato diferenciado a los asegurados en función de su porcentaje de invalidez?
2. ¿El requisito de tener 250 semanas cotizadas según el porcentaje de invalidez calificado, viola el derecho a la salud?
3. ¿Se viola el derecho fundamental a la seguridad social, en la modalidad de pensión por invalidez, de los asegurados que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 122 de la LSS?

### Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo impugnado no viola el principio de igualdad y no discriminación. La norma no distingue entre grados de invalidez, sino entre los porcentajes de invalidez determinados por el Instituto, que toman en cuenta la pérdida de la capacidad para el trabajo. Por lo tanto, la distinción obedece a la protección de la situación financiera del Instituto asegurador y a la implementación de condiciones que permitan garantizar el pago de las prestaciones de seguridad social.
2. El artículo reclamado no viola el derecho a la salud porque únicamente regula el derecho a acceder a una prestación de seguridad social lo cual, de ninguna forma, interviene en el derecho a la salud de los asegurados.
3. El artículo 122 de la LSS no viola el derecho fundamental a la seguridad social. Esto pues no establece los parámetros que deben observarse para emitir la declaratoria de invalidez, sino que sólo contiene los requisitos necesarios para que un asegurado pueda acceder al beneficio pensional.

(L) a seguridad social tiene como objetivo garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo a través, entre otros, de la prestación de servicios médicos, prestaciones sociales, de otorgamiento de subsidios y de pensiones.

### Justificación de los criterios

"[L]a seguridad social tiene como objetivo garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo a través, entre otros, de la prestación de servicios médicos, prestaciones sociales, de otorgamiento de subsidios y de pensiones." (Párr. 37).

"[E]l artículo cuya regularidad constitucional se cuestiona, en modo alguno establece una diferencia, parámetros o niveles que deban observarse para emitir una declaratoria de invalidez de las personas. Contrario a ello, de conformidad con el texto de la Ley del Seguro Social se obtiene que, terminantemente, se puntualiza el momento en que habrá de identificarse un estado de invalidez." (Párr. 41).

"[E]l artículo cuestionado establece diversos supuestos para gozar de las prestaciones del ramo de invalidez, a saber: Acreditar el pago de doscientas cincuenta semanas de cotización. Si el dictamen determina el 75% (setenta y cinco por ciento) o más de invalidez, sólo se requerirá acreditar ciento cincuenta semanas de cotización. En caso de invalidez permanente y no reunir el mínimo de cotización requerido, podrá retirar el saldo de su cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en una sola exhibición." (Párr. 45).

"[C]ontrario a los argumentos (...) del contenido del artículo 122 de la Ley del Seguro Social no se advierte una lesión al principio de igualdad puesto que en principio la norma no hace distinción entre grados o niveles de invalidez sino, como se puntualizó, los porcentajes determinados por los peritos del Instituto atienden a la pérdida de la capacidad para el trabajo." (Párr. 52).

"[E]n los períodos de espera a que alude la norma combatida no se advierte que exista un trato desigual entre los sectores de asegurados que pueden ser acreedores a ese beneficio; simplemente se trata de momentos que el asegurado debe esperar para poder ser beneficiario o bien sujeto de algún derecho, en el caso, la Ley del Seguro Social los establece para que operen cierto tipo de prestaciones, pero esta distinción únicamente atiende al transcurso del tiempo y no por particularidades del derechohabiente." (Párr. 55).

"[E]sa distinción obedece a la salvaguarda de la situación financiera del Instituto Mexicano del Seguro Social ya que, ante la implementación de mayores beneficios para los asegurados (como sucedió con la creación del seguro de invalidez) se hizo impostergable emprender cambios indispensables para fortalecer al Instituto y darle viabilidad en el largo plazo, acrecentar su capacidad de dar mayor protección, mejorar la calidad, eficiencia y oportunidad en el otorgamiento de servicios de salud, así como garantizar prestaciones sociales adecuadas y pensiones justas." (Párr. 56).

"[E]l mandato constitucional establece que será en la ley donde se definirán las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, es que emana la Ley General de Salud que garantiza y protege el derecho a la salud de los mexicanos a través del 'Sistema Nacional de Salud'. [...] Las actividades de atención médica son prestadas por el Estado mediante la satisfacción de servicios de salud públicos a la población en general; de servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social; o, los que con

sus propios recursos o por encargo del Poder Ejecutivo Federal presten esas instituciones a otros grupos de usuarios, servicios sociales y servicios privados. [...] En este orden de ideas, dado que el precepto que por esta vía se analiza, únicamente regula, en parte, aspectos de procedencia para gozar de una prestación de seguridad social, se sigue que no infringe el derecho de acceso a la salud a que aludió el recurrente." (Párrs. 62, 63 y 64).

"[E] ordinal 122 de la Ley del Seguro Social no contraviene lo dispuesto por el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución General de la República que enuncia el conjunto de seguros mínimos tendentes a garantizar, en materia de seguridad social, la asistencia del trabajador." (Párr. 65).

"Por todo lo anterior, se concluye, el artículo 122 de la Ley del Seguro Social guarda regularidad constitucional al no contravenir los principios de igualdad y acceso a la salud que salvaguardan los ordinales 1 y 4 en relación con el 123, apartado A, fracción XXIX, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Párr. 68).

### 2.3.2 Incumplimiento de los requisitos de la demanda. Negativa del pago correcto de la pensión

## SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 1934/2018, 11 de julio de 2018<sup>94</sup>

*Razones similares en los ADR 3815/2018, ADR 3557/2018, ADR 551/2018, 7513/2017, ADR 5884/2017 y ADR 4106/2018*

### Hechos del caso

Un pensionado por invalidez por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) demandó en juicio laboral al Instituto. En su demanda pidió el pago correcto de (i) su pensión de invalidez; (ii) diversas prestaciones vinculadas a la pensión y (iii) las diferencias del monto de la pensión desde que ésta fue reconocida. Señaló, entre otros datos, su número de afiliación, sus semanas de cotización, que no cuenta con un trabajo remunerado, así como las actividades que desempeñó y los nombres y domicilios de los patrones para los que laboró.

El IMSS opuso la excepción de obscuridad, esto es,<sup>95</sup> alegó que el demandante no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo (LFT).<sup>96</sup>

<sup>94</sup> Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

<sup>95</sup> La excepción de obscuridad es un medio de defensa para alegar que la demanda está redactada en términos confusos, imprecisos o incompletos, lo que les impide a los demandados conocer con certeza las prestaciones del demandante o los hechos en que sustentan sus peticiones.

<sup>96</sup> **Artículo 899-C.** Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

La Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA) condenó al IMSS a modificar la pensión de invalidez y, en consecuencia, al pago de las diferencias de las mensualidades y demás prestaciones desde que le fue reconocida la pensión al demandante. Argumentó que era procedente cuantificar la pensión de acuerdo con los incrementos anuales señalados en los artículos 167 y 168 de la LSS derogada. Asimismo, señaló que el demandante sí había cumplido con los requisitos previstos en la LFT y que la carga de la prueba la tenía el Instituto demandado.

El IMSS promovió demanda de amparo directo. Entre sus principales argumentos señaló que la autoridad responsable debió absolverlo porque la demanda no cumplió con los requisitos mínimos necesarios. El Tribunal concedió el amparo, por lo que ordenó a la JCA que: (i) dejara sin efectos la decisión dictada; (ii) dictara un nuevo laudo en el que analizara si el demandante cumplió con todos los requisitos del artículo 899-C. Según el juez constitucional, la JCA estaba impedida para establecer si el cálculo de la pensión era el correcto. La JCA dictó una nueva resolución.

El asegurado interpuso recurso de revisión contra la sentencia. Argumentó que la interpretación que hizo el Tribunal de amparo del artículo 899-C genera una restricción al derecho a la protección a la seguridad social. Específicamente, del derecho a recibir el pago correcto de una pensión por invalidez, es decir, constituye una interpretación restrictiva y estricta del derecho humano a la seguridad social. Estimó que los requisitos de la LFT son desproporcionados ya que, si no se cumplen en su totalidad, generan la improcedencia de una acción a la que tienen derecho los asegurados, en este caso, al pago correcto de su pensión. Finalmente, alegó la inconstitucionalidad de la sentencia porque se sustentaba en una interpretación restrictiva.

El recurso de revisión fue estudiado por la Suprema Corte porque, si bien en la sentencia de amparo no se pronunció sobre la constitucionalidad de alguna norma o la interpreta-

- 
- I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;
  - II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;
  - III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;
  - IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;
  - V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;
  - VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;
  - VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;
  - VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y
  - IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte. [...].



ción de algún precepto constitucional, el Tribunal aplicó por primera vez el artículo 899-C. La Suprema Corte estimó que la resolución de este asunto permitiría definir cuáles son los presupuestos esenciales para acceder al derecho a la seguridad social. Concretamente, los requisitos necesarios para que los trabajadores puedan acudir a reclamar las prestaciones de seguridad social ante las instancias jurisdiccionales.

La Corte revocó la sentencia de amparo y, en consecuencia, ordenó al Tribunal que aplicara la interpretación realizada por la SCJN respecto del artículo 899-C. Resolvió, también, que la norma atacada no vulnera el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 899-C de la LFT vulnera el derecho al acceso a una tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social previstos en los artículos 17 y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución?
2. ¿Son desproporcionados los requisitos del artículo 899-C de la LFT cuyo incumplimiento provoca la improcedencia de la acción para reclamar el pago correcto de una pensión por invalidez?

### Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 899-C de la LFT no viola los derechos fundamentales al acceso a la justicia y a la seguridad social. Esto porque los requisitos establecidos en ese artículo no son meros informes que el actor debe incluir en la demanda. Esa información es necesaria para que la acción concuerde con los hechos del caso. Por lo tanto, la norma cuestionada no obstaculiza el derecho a la seguridad social, sino que, por el contrario, proporciona un mecanismo que permite acceder a ese derecho fundamental de manera pronta, completa e imparcial.
2. Los requisitos del artículo 899-C de la LFT no son desproporcionados. Por el contrario, son necesarios para configurar la litis de manera adecuada. Estos requisitos apuntan a obtener información básica que tienen los trabajadores, así como los documentos que acrediten esos datos.

### Justificación de los criterios

"[E] artículo 899-C, de la Ley Federal del Trabajo, aplicado bajo los lineamientos interpretativos establecidos por esta Segunda Sala, resulta constitucional, en atención a lo siguiente: Primero. Al señalar los presupuestos esenciales para que la acción quede configurada,

permite lograr un sano equilibrio entre las partes del proceso laboral aunado a que salvaguarda los principios de economía, concentración y sencillez que rigen a éste, lo que, además, es congruente con los derechos fundamentales de acceso a una justicia expedita y de seguridad social, reconocidos en los artículos 17 y 123, apartado A, fracción XXIX, del texto constitucional. Segundo. En tanto no obliga a que las demandas cumplan con todos sus requisitos, sino a que contengan los que correspondan a la acción intentada, permite que la autoridad del trabajo —una vez fijada la litis y distribuidas las cargas probatorias— tenga los elementos necesarios y suficientes para dirimir la controversia; y, de esa forma, cumple con el propósito legislativo de solucionar mejor y más eficazmente los conflictos en materia de seguridad social."

"Lo anterior, sin que pueda considerarse que exige requisitos desproporcionados, pues, en lo general, el cumplimiento de éstos dependerá exclusivamente de que sean necesarios para configurar la litis; y, en lo particular, los previstos en sus fracciones IV y VII, aluden a cuestiones de las que, en principio, los trabajadores tienen conocimiento, así como a documentos respecto de los que basta, en su caso, el acuse de recibo de su solicitud."

"Tercero. Al ser aplicado de manera complementaria con lo dispuesto en los artículos 873, párrafo segundo, y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, también resulta acorde con una impartición de justicia completa, pues conlleva la obligación de que la Junta, cuando advierta alguna irregularidad en el escrito de demanda, señale los defectos u omisiones en que se hubiere incurrido y prevenga a la parte actora (cuando sea un trabajador o sus beneficiarios) para que las subsane." (Pág. 40, párrs. 2, 3 y 4, Pág. 41, párrs. 1 y 2).

"Los requisitos especificados en el artículo 899-C, de la Ley Federal del Trabajo, no se tratan de simples informes que el actor debe proporcionar en la demanda; sino de datos de tal manera relevantes que se erigen al rango de presupuestos esenciales y necesarios para que la acción quede correctamente configurada en los hechos; lo cual resulta importante, porque será la base que permitirá a la contraparte controvertir de manera eficaz las condiciones impuestas por el enjuiciante; de hecho, se trata de la base en que se sustenta el equilibrio procesal que debe imperar en el procedimiento especial de seguridad social." (Pág. 42, párr. 1).

"En este sentido, no es factible considerar que el precitado artículo 899-C, de la ley obrera, exija requisitos desproporcionados, puesto que en lo general el cumplimiento de éstos dependerá exclusivamente de los que sean necesarios para configurar la litis; y, en lo particular, los previstos en sus fracciones IV y VII, donde se aluden a cuestiones de las que, en principio, los trabajadores tienen conocimiento, así como a documentos respecto de los que basta, en su caso, el acuse de recibo de su solicitud." (Pág. 42, párr. 3).

Los requisitos especificados en el artículo 899-C, de la Ley Federal del Trabajo, no se tratan de simples informes que el actor debe proporcionar en la demanda; sino de datos de tal manera relevantes que se erigen al rango de presupuestos esenciales y necesarios para que la acción quede correctamente configurada en los hechos; lo cual resulta importante, porque será la base que permitirá a la contraparte controvertir de manera eficaz las condiciones impuestas por el enjuiciante; de hecho, se trata de la base en que se sustenta el equilibrio procesal que debe imperar en el procedimiento especial de seguridad social.

"[L]os conflictos individuales de seguridad social que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones derivadas del régimen obligatorio del Seguro Social y de aquellas que deban cubrirse conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social." (Pág. 44, párr. 3).

"De esta manera, para estar en aptitud de determinar cuáles son los requisitos propios la acción, tanto la autoridad de trabajo, en el procedimiento laboral, como el tribunal del amparo, deberán tomar en cuenta la naturaleza de la acción ejercitada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable establece para la procedencia de la acción, pues sólo de esa forma evitaran requerir al asegurado para que satisfaga requisitos innecesarios para la procedencia de la acción intentada."

"En el caso, el actor reclama el pago correcto de la pensión de invalidez que el Instituto demandado le otorgó, en términos de la abrogada Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres; es decir, el ejercicio de la acción en el juicio laboral no fue el reconocimiento del derecho a recibir una pensión de invalidez, sino su pago correcto, lo que implica que no estaba en duda el derecho a recibir dicha pensión." (Pág. 45, párrs. 1 y 2).

"Si tomamos en cuenta que la controversia planteada por el asegurado consistía en el cumplimiento de los requisitos para que el Instituto Mexicano del Seguro Social le otorgara la pensión reclamada en forma correcta, y al analizar lo establecido en el artículo 899-C, es posible advertir que no todos los elementos requeridos son indispensables para que la Junta pueda emitir un juicio respecto de la existencia de la acción y su procedencia." (Pág. 45, párr. 3).

"[P]ara que la Junta se pueda pronunciar sobre el pago correcto de esta pensión, puede requerir que el actor aporte información relacionada con los requisitos referidos, pues su cumplimiento es lo que determinará la existencia de la acción y su procedencia; sin embargo, esta facultad está restringida a que los datos solicitados sean propios de la acción intentada en el juicio. [...] En la especie, era innecesario que el asegurado demostrara que cumplía con esos requisitos, pues lo que reclamó fue que la pensión de invalidez que se le otorgó fuera cuantificada correctamente; sin embargo, el otorgamiento de esa prestación está restringida a que los datos solicitados sean propios de la acción intentada en el juicio." (Pág. 46, párrs. 1 y 2).

"[L]o conducente es revocar la sentencia de amparo recurrida y devolver el asunto al Tribunal Colegiado para que retome las consideraciones de esta resolución en el tema de la incorrecta aplicación del artículo 899-C, de la Ley Federal del Trabajo y se pronuncie sobre

los restantes conceptos de violación hechos valer por el Instituto Mexicano del Seguro Social." (Pág. 52, párr. 2).

### *2.3.3 Requisito para el trabajador de probar que no puede obtener ingresos por cuenta propia para acceder a la pensión por invalidez*

## **SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 5614/2018, 30 de enero de 2019<sup>97</sup>**

### **Hechos del caso**

Una trabajadora demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y a la empresa en la que laboraba el reconocimiento y pago de una pensión por enfermedad profesional. La Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA) condenó al IMSS al reconocimiento la lesión de la mujer. En consecuencia, ordenó al Instituto el pago de una indemnización a la trabajadora, así como la garantía de acceso a esta a la atención médica necesaria.

La trabajadora promovió un amparo directo. Argumentó que (i) la JCA no debió absolver al instituto del reconocimiento de su estado de invalidez; (ii) esa autoridad debió declarar la inconstitucionalidad del artículo 128 de la Ley del Seguro del Social de 1973 (LSS). Alegó que el requisito del artículo reclamado de probar la imposibilidad de obtener ingresos de, cuando menos, el 50% habitual al año último de labores vulnera sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social.

El Tribunal concedió el amparo. Ordenó, en consecuencia, (i) la reactivación de la consideración del estado de invalidez de la trabajadora; (ii) el pago de la indemnización global equivalente a 5 anualidades de la pensión que le hubiese correspondido por la secuela que el accidente de trabajo le dejó a la demandante; (iii) la constitucionalidad del artículo 128 de la LSS.<sup>98</sup> Consideró que el que el legislador estableciera requisitos para acceder a una pensión de invalidez, como el de probar la imposibilidad de obtener ingresos de cuando menos el 50% habitual durante el último año de labores, no viola derechos fundamentales, sino que es una restricción que forma parte del plan de seguridad social.

La demandante interpuso recurso de revisión contra la sentencia. Alegó que el Tribunal decidió de forma equivocada que el artículo 128 de la LSS no es inconstitucional, cuando lo cierto es que esa norma viola el derecho fundamental a la seguridad social.

<sup>97</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

<sup>98</sup> **Artículo 128.** Para los efectos de esta Ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

La Suprema Corte conoció del recurso porque subsistía el problema de constitucionalidad del artículo 128 de la LSS. La Corte confirmó la sentencia de amparo y, en consecuencia, concedió el amparo a la demandante. Consideró que el artículo 128 de la LSS no viola el derecho humano a la seguridad social.

### Problema jurídico planteado

¿El requisito establecido en el artículo 128 de la LSS para acceder a la pensión por invalidez, esto es, la obligación de probar la imposibilidad de obtener ingresos de cuando menos el 50% habitual al año último de labores, viola el derecho fundamental a la seguridad social?

### Criterio de la Suprema Corte

El artículo 128 de la LSS no viola el derecho fundamental a la seguridad social. Esto porque el legislador, en uso de su libertad configurativa, estableció las normas y las condiciones para hacer efectivo el derecho humano a la seguridad social. Por lo tanto, el requisito está justificado porque busca garantizar las condiciones de subsistencia digna de al trabajador y sus beneficiarios.

### Justificación del criterio

"[E]l artículo 128 de la Ley del Seguro Social, prevé dos requisitos para considerar que existe invalidez, consistentes en que: El asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo. (...) La referida imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales." (Pág. 17, párr. 1).

"[E]l requisito consistente en el que el asegurado se encuentre imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración mayor al cincuenta por ciento de la que percibía, se estima que resulta acorde a lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, en virtud de que dicha exigencia forma parte de las condiciones que deben cumplirse para estar en aptitud de considerar que el trabajador se encuentra disminuido a causa de una enfermedad o accidente no profesional y con ello perjudicado en sus ingresos en un grado predominante que le impida hacer frente a sus necesidades económicas y las de sus familiares." (Pág. 18, párr. 1).

"[S]e considera un requisito válido para el otorgamiento de la pensión por invalidez, que el trabajador se encuentre imposibilitado para obtener un trabajo que le permita percibir un salario superior al cincuenta por ciento del que percibía."

"En esa virtud, se considera que no existe oposición alguna entre el artículo 128 de la abrogada Ley del Seguro Social y el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Consti-

tución Federal, porque el legislador en uso de su libertad configurativa estableció las normas y las condiciones para hacer efectivo el derecho humano a la seguridad social, el cual no se ve menoscabado con la obligación de cumplir con los requisitos y reglas previamente establecidas." (Pág. 18, párr. 3 y 4).

"[N]o puede sostenerse que cualquier tipo de enfermedad o accidente no profesional, pueda dar lugar al otorgamiento de una pensión por invalidez, sino que debe demostrarse que la afectación causada produzca un perjuicio en grado predominante, que no le permita al trabajador hacer frente a sus necesidades económicas, en más del cincuenta por ciento de la remuneración que obtenía con anterioridad a la invalidez, circunstancia que obedece a la libertad de configuración legislativa que asiste al Congreso de la Unión, en la medida en la que se establecen el conjunto de reglas que tiene como finalidad hacer efectivas las prerrogativas relativas a la seguridad social del sector obrero, cuya razonabilidad se justifica a partir de que se cumplan con las necesidades que permitan subsistir dignamente al trabajador y a sus beneficiarios." (Pág. 19, párr. 3).

(No puede sostenerse que cualquier tipo de enfermedad o accidente no profesional, pueda dar lugar al otorgamiento de una pensión por invalidez, sino que debe demostrarse que la afectación causada produzca un perjuicio en grado predominante, que no le permita al trabajador hacer frente a sus necesidades económicas, en más del cincuenta por ciento de la remuneración que obtenía con anterioridad a la invalidez, circunstancia que obedece a la libertad de configuración legislativa que asiste al Congreso de la Unión, en la medida en la que se establecen el conjunto de reglas que tiene como finalidad hacer efectivas las prerrogativas relativas a la seguridad social del sector obrero, cuya razonabilidad se justifica a partir de que se cumplan con las necesidades que permitan subsistir dignamente al trabajador y a sus beneficiarios.

## 2.4 Pensión por vejez

### 2.4.1 Incumplimiento de las semanas cotizadas

**SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 599/2013, 22 de enero de 2014<sup>99</sup>**

#### Hechos del caso

Un hombre solicitó el reconocimiento de una pensión por vejez al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). La solicitud fue rechazada debido a que el solicitante no había cubierto las semanas de cotización requeridas. El peticionario promovió recurso de inconformidad contra la decisión del IMSS, el cual fue declarado infundado por el Instituto.

El asegurado presentó demanda de amparo indirecto. En su demanda planteó la inconstitucionalidad de los artículos 138 de la Ley del Seguro Social (LSS 73), vigente hasta el 30 de junio de 1997, y 162 de la LSS de 1997, vigente. Argumentó que estos artículos violan los derechos constitucionales a la seguridad social y a la no discriminación. Esto porque, a pesar de que tiene la edad para acceder a una pensión por vejez, no tiene las cotizaciones necesarias. Lo anterior restringe, entre otros, su derecho a la seguridad social. Señaló que el Estado no sensibiliza a la población sobre la importancia de inscribirse al régimen obligatorio del seguro social ni en la fiscalización a los patrones y verificación constantemente de que cumplan con las obligaciones previstas en la LSS.

<sup>99</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

El Tribunal, por una parte, sobreseyó el juicio y, por la otra, negó el amparo. El demandante interpuso recurso de revisión contra sentencia. Sostuvo que el juez no se pronunció sobre los cargos de inconstitucionalidad contra los artículos atacados en la demanda. Las normas señaladas afectan a todas las personas que, aunque tienen la edad requerida, no tienen las cotizaciones necesarias para adquirir el derecho a una pensión por vejez.

El Tribunal se declaró incompetente para conocer del problema de constitucionalidad planteado. En consecuencia, remitió el asunto a la Suprema Corte, la cual resolvió que, dado que el IMSS no es autoridad para los efectos del amparo, procedía confirmar el sobreseimiento del juicio.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es el IMSS autoridad en el juicio de amparo en el que se reclaman prestaciones de seguridad social?
2. ¿Son inconstitucionales los artículos 138 de la LSS 73 y 162 de la LSS 97 que establecen el requisito de edad y semanas de cotización para acceder a una pensión por vejez porque violan el derecho a la seguridad social?

### Criterios de la Suprema Corte

1. El IMSS no tiene facultades de imperio propias de las autoridades. Cuando el Instituto resuelve sobre pensiones de vejez sólo verifica el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la prestación solicitada. Las controversias entre el Instituto y los asegurados o sus beneficiarios serán resueltas por la JCA y en ese juicio el instituto no actúa como autoridad.

El IMSS tiene un doble carácter: *a)* de organismo fiscal autónomo cuando actúa frente a patrones y sujetos obligados, ejerciendo sus facultades de recaudación, administración, determinación y liquidación de las cuotas obrero-patronales; y, *b)* de órgano asegurador, cuando lo hace frente a los asegurados y sus beneficiarios, respecto de las prestaciones en especie y en dinero que otorga la LSS. Por eso, la resolución emitida por el IMSS al decidir el recurso de inconformidad respecto de las prestaciones de seguridad social reclamadas ante él no tiene el carácter de acto de autoridad.

2. La Suprema Corte no puede analizar la constitucionalidad de los artículos cuestionados. Cuando se ataca una decisión del IMSS en la que no actuó como autoridad en términos del juicio de amparo no hay lugar al análisis de inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

## Justificación de los criterios

"[N]o es autoridad para los efectos del amparo al no estar investida de facultades de imperio, ya que la relación entre ésta y los asegurados o beneficiarios se da en un plano de igualdad (coordinación); de ahí que, las controversias que entre éstos se susciten se ventilarán por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje." (Pág. 19, párr. 1).

[N]o es autoridad para los efectos del amparo al no estar investida de facultades de imperio, ya que la relación entre ésta y los asegurados o beneficiarios se da en un plano de igualdad (coordinación); de ahí que, las controversias que entre éstos se susciten se ventilarán por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

"[E]s obligatorio para el quejoso acudir a las instancias comunes para que se pueda modificar, revocar o nulificar el acto de autoridad reclamado, antes de solicitar la protección de la Justicia Federal." (Pág. 23, párr. 3).

"[E]l juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada." (Pág. 24, párr. 3).

## SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 2504/2015, 26 de agosto de 2015<sup>100</sup>

### Hechos del caso

Un hombre demandó en juicio laboral del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el reconocimiento de una pensión de vejez. La Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA) absolvió al IMSS del reconocimiento de la pensión solicitada. El peticionario promovió juicio de amparo directo. En su demanda argumentó que (i) la JCA no utilizó el control de convencionalidad *ex officio*<sup>101</sup> para resolver el asunto, ni aplicó en su interpretación el principio pro-persona;<sup>102</sup> (ii) la decisión vulnera su derecho fundamental a la seguridad social, ya que tanto la Constitución, como los instrumentos internacionales establecen que toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez.

<sup>100</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza.

<sup>101</sup> El control de convencionalidad es una herramienta metodológica que permite verificar la compatibilidad de las normas internas con las normas internacionales. La expresión *ex officio* significa que, por su cargo, el control de constitucionalidad y el de convencionalidad lo pueden hacer los jueces, aun cuando no sean jueces de control constitucional y no haya una solicitud expresa de las partes. Esto cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos constitucionales o de los tratados internacionales. Jurisprudencia 2a./J. 69/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación titulada; "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES".

<sup>102</sup> El principio pro persona implica que, ante diferentes interpretaciones de una norma, debe optarse por aquella proteja de manera más amplia los derechos fundamentales de los sujetos.



El Tribunal negó el amparo. Para ello argumentó que (i) la decisión de la JCA fue correcta en tanto que el demandante no demostró contar con las de 500 semanas de cotización establecidas el artículo 138 de la Ley del Seguro Social (LSS) vigente hasta 1997 para acceder a la pensión por vejez;<sup>103</sup> (ii) la JCA no estudió la constitucionalidad, ni la convencionalidad por que el problema planteado en la demanda no fue uno de constitucionalidad; (iii) el problema de las semanas mínimas para acceder a una pensión por vejez ya fue resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN);<sup>104</sup> (iv) el artículo 138 de la LSS no es incompatible con la protección del derecho a la seguridad social en su modalidad de pensión por vejez; (v) la JCA no desconoció el principio pro-persona.

El demandante presentó recurso de revisión ante la Suprema Corte. Argumentó que (i) la JCA debió hacer control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* porque el artículo 1o. constitucional obliga a todas las autoridades a promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos; (ii) el artículo 138 de la LSS vulnera el derecho humano a la seguridad social en tanto que condiciona su acceso al reconocimiento de 500 semanas de cotización, por lo tanto, es inconstitucional e inconvencional; (iii) hubo violación del principio pro persona porque el Tribunal no escogió la interpretación más favorable para la tutela de este derecho fundamental.

La Suprema Corte negó el amparo al demandante. Consideró que artículo 138 de la LSS establece una medida razonable que no vulnera el derecho humano a la seguridad social.

### Problema jurídico planteado

¿El requisito para acceder a una pensión por vejez del artículo 138 de la LSS, según el cual el trabajador debe tener un mínimo de 500 semanas de cotización reconocidas, vulnera el derecho humano a la seguridad social del artículo 123, fracción XXIX de la Constitución y en los instrumentos internacionales?

### Criterio de la Suprema Corte

El requisito de un mínimo de 500 semanas de cotización para acceder a una pensión de vejez del artículo 138 de la LSS es una medida razonable que no vulnera el derecho humano a la seguridad social. El establecimiento de un tiempo mínimo de cotización para acceder a una pensión es un requisito indispensable en la configuración del sistema de seguridad social, pues las pensiones se basan en las aportaciones que hacen los trabajadores en

<sup>103</sup> Artículo 138.- Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de Vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.

<sup>104</sup> Jurisprudencia 2a./J. 28/2000, de rubro: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. FECHA QUE DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE SU PAGO".

activo. Conforme al principio de previsión en seguridad social, el trabajador tiene la seguridad de que las aportaciones que hace durante un período laboral razonable cubrirán los riesgos en su etapa de retiro.

## Justificación del criterio

El artículo 123 en su apartado A, fracción XXIX de la Constitución tutela el derecho a la seguridad social al prever que la LSS comprenderá diversos seguros, entre ellos el de vejez, encaminados a la protección y bienestar de los trabajadores. Es decir, implica que toda persona tiene derecho a una seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa.

"[L]a potestad configurativa con la que cuenta el legislador para dotar de contenido a los derechos de seguridad social no es absoluta o ilimitada, sino que está sujeta a ciertos parámetros mínimos que garanticen la protección de un núcleo básico del derecho humano en cuestión. La salvaguarda del derecho humano a la seguridad social se ha de traducir, entre otras, en un retiro digno del trabajador a través del establecimiento de un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y su familia, orientado a procurar el mejoramiento del nivel de vida." (Párr. 41).

"Esta Segunda Sala estima que el requisito de un mínimo de quinientas cotizaciones semanales para acceder a una pensión de vejez previsto en el artículo 138 de la Ley del Seguro Social es una medida razonable que no vulnera el derecho humano en cuestión." (Párr. 46).

"Lo anterior pues, conforme al principio de previsión social, la pensión de vejez tiene como fin garantizar a un trabajador, que laboró un tiempo determinado, que llegada cierta edad, pueda retirarse con la tranquilidad de que recibirá una renta mensual determinada. Ahora bien, el principio subyacente a esta pensión se refiere precisamente al ahorro que durante la vida laboral activa acumula el trabajador en el sistema de seguridad social." (Párr. 47).

"[E]l establecimiento de un tiempo mínimo de cotizaciones para poder acceder a una pensión es un requisito indispensable en la configuración del sistema de seguridad social, pues las pensiones se basan en las aportaciones que hacen los trabajadores en activo." (Párr. 48).

"[E]l texto constitucional no establece términos concretos conforme a los cuales se deben de otorgar las prestaciones de seguridad social, de manera que no es posible desprender parámetros que resulten orientadores para determinar la razonabilidad de la medida adoptada por el legislador nacional. Sin embargo, esta Segunda Sala advierte que el

(El requisito de un mínimo de quinientas cotizaciones semanales para acceder a una pensión de vejez previsto en el artículo 138 de la Ley del Seguro Social es una medida razonable que no vulnera el derecho humano en cuestión. Lo anterior pues, conforme al principio de previsión social, la pensión de vejez tiene como fin garantizar a un trabajador, que laboró un tiempo determinado, que llegada cierta edad, pueda retirarse con la tranquilidad de que recibirá una renta mensual determinada. Ahora bien, el principio subyacente a esta pensión se refiere precisamente al ahorro que durante la vida laboral activa acumula el trabajador en el sistema de seguridad social.

Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, (...) en su Parte V. sobre las Prestaciones de la Vejez, prevé como requisitos para la obtención de una pensión de este tipo, no sólo la actualización de un requisito de edad (65 años) sino también un tiempo mínimo de cotización." (Párr. 51).

"[P]artiendo del principio de libertad de configuración con que cuenta el legislador, es dable sostener que el requisito previsto en el artículo 138 de la Ley del Seguro Social, en el sentido de que el trabajador tiene que cotizar mínimo quinientas semanas antes de poder obtener una pensión, es razonable y no afecta el núcleo esencial del derecho humano en cuestión." (Párr. 53).

"Lo anterior pues, conforme al principio de previsión que rige a la seguridad social, el trabajador tiene la seguridad de que las aportaciones que hace durante un período laboral razonable cubrirán los riesgos en su etapa de retiro." (Párr. 54).

"Esta Segunda Sala considera que el artículo impugnado no es violatorio del derecho a la seguridad social contenido en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución ni del artículo 9 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales; de ahí que se consideren infundados los agravios esgrimidos." (Párr. 55).

---

## SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 54/2017, 17 de mayo del 2017<sup>105</sup>

---

### Hechos del caso

Un hombre presentó una solicitud del reconocimiento de una pensión por vejez al IMSS, la cual fue rechazada. El solicitante promovió recurso de inconformidad contra esa decisión, misma que fue confirmada. En contra de esa decisión, el solicitante presentó demanda de amparo indirecto en la que argumentó que los artículos 182 y 183 de la LSS de 1973 son contrarios al principio de igualdad y no discriminación del artículo 1o. de la Constitución. El Tribunal de amparo sobreseyó el juicio.

El demandante interpuso recurso de revisión. El tribunal se declaró incompetente y ordenó remitir el expediente a la Suprema Corte, la cual estableció que el IMSS no es autoridad en el juicio de amparo cuando resuelve el recurso de inconformidad en el que se reclaman prestaciones de seguridad social. En consecuencia, declaró improcedente el recurso de revisión.

---

<sup>105</sup> Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es el IMSS autoridad para efectos del juicio de amparo en el que se reclaman prestaciones de seguridad social?
2. ¿Los artículos 182 y 183 de la LSS de 1973 violan el principio de igualdad y no discriminación y, por lo tanto, son inconstitucionales?

## Criterios de la Suprema Corte

1. El IMSS no es autoridad para efectos del juicio de amparo. Aunque el Instituto decide la procedencia de prestaciones de seguridad social no tiene las facultades de imperio que caracterizan a las autoridades. La relación entre el asegurado y el instituto asegurador es de igualdad jerárquica. Al resolver sobre la procedencia de las prestaciones sólo se debe verificar el cumplimiento de los requisitos para reconocimiento de los beneficios de seguridad social.<sup>106</sup>
2. El juicio de amparo es improcedente cuando la institución demandada no es autoridad para efectos de este tipo de procedimientos constitucionales. No procede, entonces, el análisis de constitucionalidad de las normas atacadas. En esos casos el juicio debe sobreseerse.

## Justificación de los criterios

"[N]o está investido de facultades de imperio que caracterizan a las autoridades, pues la relación entre asegurador y asegurado es de igualdad y al resolver la vía recursiva, sólo verifica el cumplimiento de los requisitos para otorgar una prestación, aunado a que, conforme al artículo 295 de la Ley del Seguro Social ese tipo de controversias deben ser resueltas por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, juicio en que el instituto no acude como autoridad". (Pág. 11, párr. 4 y pág. 12, párr. 1).

"[E]s distinto que el promovente pida amparo contra una norma con motivo de su aplicación sin reclamar de manera destacada ese acto concreto y, otra, que sí lo haga, esto es, que señale como actos reclamados de manera destacada tanto la norma como su acto concreto de aplicación". (Pág. 16, párr. 4).

"[E]l resolutor debe analizar, primero, la procedencia del juicio contra el acto concreto de aplicación y, luego, contra la norma". (Pág. 17, párr. 1).

[No está investido de facultades de imperio que caracterizan a las autoridades, pues la relación entre asegurador y asegurado es de igualdad y al resolver la vía recursiva, sólo verifica el cumplimiento de los requisitos para otorgar una prestación, aunado a que, conforme al artículo 295 de la Ley del Seguro Social ese tipo de controversias deben ser resueltas por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, juicio en que el instituto no acude como autoridad.

<sup>106</sup> Apoyó su criterio en Tesis: 2a./J. 134/2011. Registro digital: 160995. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a./J. 134/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 1511. Tipo: Jurisprudencia.

"En el caso el quejoso reclamó de manera destacada el acto de aplicación de las normas que tilda de inconstitucionales respecto del cual se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 217, primer párrafo, de la Ley de Amparo y la jurisprudencia 2a./J. 134/2011 de rubro: SEGURO SOCIAL. EL INSTITUTO RELATIVO NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL QUE SE RECLAMAN PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, BASTANDO ESE MOTIVO PARA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, razón por la que cobra aplicación la regla ya mencionada y, en vía de consecuencia, debe sobreseerse en el juicio respecto de los artículos 182 y 183 de la Ley del Seguro Social derogada, al no poder desvincularse su estudio del de su aplicación." (Pág. 19, párr. 3).

*2.4.2 Derechos de los adultos mayores. Los requisitos de la demanda en procedimientos de seguridad social*

## SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 250/2018, 18 de abril de 2018<sup>107</sup>

*Razones similares en los ADR 4119/2017, ADR 5806/2017, ADR 6766/2017, ADR7513/2017, ADR 6831/2017, ADR 606/2018, ADR 1310/2018 y ADR 1453/2018*

### Hechos del caso

Un adulto mayor demandó en un juicio laboral del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el reconocimiento de una pensión por vejez. En su demanda señaló que tenía más de 65 años de edad y que trabajó para diferentes patrones, por tanto, tenía alrededor de 770 semanas cotizadas ante dicho Instituto. Por último, indicó cuál fue su salario diario; que se encontraba dentro del período de conservación de derechos;<sup>108</sup> y que no tenía un trabajo remunerado.

La Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA) recibió la demanda y le pidió al demandante que señalara, entre otras cosas, su fecha de nacimiento, nombre y domicilio de las empresas en las que había trabajado, puestos desempeñados, actividades desarrolladas, antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social. También le solicitó la constancia del IMSS de otorgamiento o negativa de la pensión. El demandante precisó su fecha de nacimiento y su salario. Señaló que no estaba en condiciones de proporcionar los demás

<sup>107</sup> Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

<sup>108</sup> Figura jurídica a partir de la cual un trabajador puede ser dado de baja del régimen obligatorio del seguro social; pero esa circunstancia no lo priva automáticamente de los derechos que generó cuando era asegurado, sino que, por un determinado tiempo, posterior a su baja, puede solicitar el otorgamiento de las prestaciones que le confiere la ley.

datos solicitados. Por su parte, el IMSS opuso la excepción de oscuridad,<sup>109</sup> esto es, alegó que la demanda no cumplía con los requisitos del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo (LFT).<sup>110</sup>

La JCA condenó al Instituto al reconocimiento y pago de la pensión de vejez demandada. Contra esta decisión, el IMSS promovió un amparo directo. El Tribunal concedió el amparo. Por lo tanto, ordenó a la JCA que emitiera otra resolución en la que analizara si la demanda cumplía los requisitos del artículo 899-C de la LFT. En cumplimiento de la sentencia de amparo, la JCA resolvió de nuevo, esta vez dándole la razón al Instituto y señalando que la demanda no cumplía con los requisitos establecidos en la ley.

Inconforme esta segunda decisión, el demandante promovió juicio de amparo directo. Argumentó que la JCA (i) violentó sus derechos humanos al aplicar un criterio sin considerar que él es una persona vulnerable y no se encuentra en condiciones para acreditar y/o mencionar su primer empleo, antigüedad y salario; (ii) lo discriminó porque, debido a su edad, no puede recordar los datos que se le exigen, además de que el enunciado normativo debe interpretarse de manera menos rigurosa; (iii) el artículo 899-C de la LFT vulnera su derecho de acceso a la justicia al condicionar la procedencia de su demanda a que sepa con qué patrones estuvo dado de alta; (iv) el problema laboral era la demanda al Instituto para que reconociera la pensión solicitada. Sin embargo, el IMSS alegó que no contaba con las semanas de cotización requeridas por el artículo 138 de la Ley del Seguro Social (LSS).<sup>111</sup>

El Tribunal negó el amparo porque consideró que el demandante incumplió los requisitos previstos en la ley. Por lo tanto, la decisión de la JCA fue correcta. Asimismo, señaló que

<sup>109</sup> Por oscuridad de la demanda se entiende que está "redactada en términos confusos o imprecisos" que impidan al demandado conocer las peticiones del actor o los hechos en que se funde.

<sup>110</sup> **Artículo 899-C.** Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener: I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad; II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación; III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide; IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social; V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada; VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda; VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez; VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte. [...].

<sup>111</sup> **Artículo 138.** "Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales."

los requisitos establecidos en el referido artículo integran los hechos de la demanda, fundamentales para determinar la procedencia de los beneficios de seguridad social. Resolvió, entonces, que el artículo 899-C de la LFT no es inconstitucional porque sólo establece los requisitos necesarios para que los hechos sean precisos y la contraparte pueda defenderse.

El demandante interpuso recurso de revisión. Alegó que (i) él sí cumplía con los requisitos señalados por la ley, es decir, con las semanas cotizadas, la edad y, además, se encontraba dentro del período de conservación de derechos; (ii) el artículo vulnera su derecho de acceso a la justicia debido a que impone a un grupo vulnerable —el de los adultos mayores— requisitos adicionales a los previstos en la LSS y exige información que los trabajadores desconocen.

La Suprema Corte conoció del recurso de revisión. Esto porque el adulto mayor reclamó la inconstitucionalidad del artículo 899-C de la LFT y, además, el juicio planteó la posibilidad de fijar un criterio novedoso en materia de seguridad social. La Corte resolvió revocar la sentencia y devolver el asunto al Tribunal de amparo para que analizara los argumentos del adulto mayor y resolviera el conflicto de la incorrecta aplicación del artículo 899-C de la LFT.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 899-C de la LFT al exigir requisitos cuyo incumplimiento provoca la improcedencia de la acción para reclamar los beneficios pensionarios, vulnera el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución y el derecho a la seguridad social del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucional?
2. ¿El artículo 899-C de la LFT vulnera el derecho de acceso a la justicia al imponer a un grupo vulnerable —el de los adultos mayores— requisitos adicionales a los previstos en la LSS?

### Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 899-C de la LFT no viola los derechos fundamentales de acceso a la justicia y a la seguridad social, previstos en los artículos 17 y 123, apartado A, fracción XXIX de la Constitución. Esos requisitos no son simples informes que el actor debe proporcionar en la demanda, sino datos relevantes y necesarios para que la acción quede correctamente configurada. Por lo tanto, la norma cuestionada no perturba, ni obstaculiza el derecho a la seguridad social, por el contrario, proporciona un mecanismo que permite acceder a ella de manera pronta, completa e imparcial.
2. El artículo 899-C no vulnera el derecho de acceso a la justicia de los adultos mayores. Esto porque si bien establece mayores requisitos que la LSS, estos son necesarios para

que la Junta se pueda pronunciar sobre el reconocimiento de las pensiones. Los requisitos del artículo impugnado son un mecanismo que beneficia el derecho de acceso a la justicia y su único objeto es requerir al actor para aporte más información relacionada la acción intentada.

## Justificación de los criterios

"[S]i bien, el objetivo determinante del legislador al concebir en el artículo 899-C, de la Ley Federal del Trabajo, el conjunto de requisitos que debía cumplir la demanda en el procedimiento especial de referencia, fue obtener la mayor expeditéz; sin embargo, ello no implicaba excluir de la regulación especial las reglas procedimentales generales, ya que el fin perseguido no se limitaba a obtener una solución rápida, sino también completa y efectiva en relación con el problema planteado." (Pág. 40, párr. 3).

(S)í bien, el objetivo determinante del legislador al concebir en el artículo 899-C, de la Ley Federal del Trabajo, el conjunto de requisitos que debía cumplir la demanda en el procedimiento especial de referencia, fue obtener la mayor expeditéz; sin embargo, ello no implicaba excluir de la regulación especial las reglas procedimentales generales, ya que el fin perseguido no se limitaba a obtener una solución rápida, sino también completa y efectiva en relación con el problema planteado.

"[D]ebe tenerse presente que el artículo 899-C, de la Ley Federal del Trabajo, aplicado bajo los lineamientos interpretativos establecidos por esta Segunda Sala, resulta constitucional, en atención a lo siguiente:

Primero. Al señalar los presupuestos esenciales para que la acción quede configurada, permite lograr un sano equilibrio entre las partes del proceso laboral aunado a que salvaguarda los principios de economía, concentración y sencillez que rigen a éste, lo que, además, es congruente con los derechos fundamentales de acceso a una justicia expedita y de seguridad social, reconocidos en los artículos 17 y 123, apartado A, fracción XXIX, del texto constitucional.

Segundo. En tanto no obliga a que las demandas cumplan con todos sus requisitos, sino a que contengan los que correspondan a la acción intentada, permite que la autoridad del trabajo —una vez fijada la litis y distribuidas las cargas probatorias— tenga los elementos necesarios y suficientes para dirimir la controversia; y, de esa forma, cumple con el propósito legislativo de solucionar mejor y más eficazmente los conflictos en materia de seguridad social." (Pág. 43, párrs. 1-3).

"Ahora, a pesar de que se ha concluido que el artículo 899-C, de la Ley Federal del Trabajo (vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce) es acorde con los numerales 17 y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, debe tenerse en cuenta que esa determinación se realizó con base en los parámetros interpretativos fijados por esta Segunda Sala." (Pág. 44, párr. 4).

"[E]sta Segunda Sala, se arriba a la conclusión de que el precitado artículo 899-C, de la Ley Federal del Trabajo, no contraviene los derechos fundamentales de acceso a la justicia y a la seguridad social a que se contraen los artículos 17 y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en atención a lo siguiente:



Los requisitos especificados en el artículo 899-C, de la Ley Federal del Trabajo, no se tratan de simples informes que el actor debe proporcionar en la demanda; sino de datos de tal manera relevantes que se erigen al rango de presupuestos esenciales y necesarios para que la acción quede correctamente configurada en los hechos." (Pág. 44, párr. 2 y pág. 45, párr. 1).

"[L]a norma cuestionada no perturba ni obstaculiza el derecho a la seguridad social sino por el contrario proporciona un mecanismo que permite acceder a ella de manera pronta, completa e imparcial." (Pág. 46, párr. 2).

"Esclarecido que el artículo 899-C, de la Ley Federal del Trabajo (...) es acorde con los postulados a que se contraen los numerales 17 y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal; se concluye que dichos parámetros no fueron observados en la sentencia recurrida, puesto que el Tribunal Colegiado negó el amparo, por carecer la demanda de los requisitos establecidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, y como consecuencia fue correcto que la Junta declarara improcedente la acción." (Pág. 46, párr. 4).

"[S]i tomamos en cuenta que la controversia planteada por el trabajador consistía en determinar el cumplimiento de los requisitos para que el Instituto Mexicano del Seguro Social le otorgara la pensión reclamada, y al analizar los establecidos en el artículo 899-C, es posible advertir que no todos los elementos requeridos son indispensables para que la Junta pueda emitir un juicio respecto de la existencia de la acción y su procedencia." (Pág. 48, párr. 3).

"[E]sta Segunda Sala estima que la información referente al nombre y domicilio de las empresas en las que ha laborado el trabajador, los puestos y actividades que desempeñó, así como la antigüedad generada **no son propios de la acción intentada**. [...] Para que la pensión de vejez sea otorgada, el actor debe acreditar su edad y tener quinientas semanas de cotización. Por lo que, el análisis de su otorgamiento **no puede depender de que el actor mencione quiénes fueron sus patrones y cuál es su domicilio**, qué funciones desempeñó y en qué puestos, o la antigüedad que generó con cada uno de ellos, porque esos requerimientos de ninguna manera inciden en la pretensión del pago de la pensión de cesantía y edad avanzada, y el hecho de que no sean aportados no genera situaciones de inequidad procesal en perjuicio del Instituto demandado." (Pág. 51, párrs. 3 y 4). (Énfasis en el original).

"Finalmente, no se soslaya que la información necesaria para determinar si la pensión debe ser otorgada, además de que el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y, que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales, es el número de semanas cotizadas y

el salario, la cual en términos del artículo 899-D de la Ley Federal del Trabajo, en caso de existir controversia, debe ser aportada por el Instituto Mexicano del Seguro Social." (Pág. 54, párr. 4).

"[L]o conducente es regresar el asunto al Tribunal Colegiado para que retome las consideraciones de esta resolución en el tema de la incorrecta aplicación del artículo 899-C, de la Ley Federal del Trabajo y analice los conceptos de violación planteados por el quejoso." (Pág. 55, párr. 3).